

Bogotá D.C., 20 de junio de 2025

Doctora:

#### Yenssy Milena Flechas Manosalva

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Zipaquirá. Zipaquirá – Cundinamarca.

E.S.D.

#### Referencia:

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25899-33-33-002-2024-00284-00.

**Demandante:** Ana Leonor Forero Garcia.

**Demandado:** E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: Contestación de Demanda.

**Karen Alejandra Ramírez Holguín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 286.379 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia,

conforme al poder debidamente conferido por el Doctor Jorge Andrés López Quintero, en su calidad de gerente y representante legal de la citada empresa social del estado, presento de conformidad con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

#### **DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO:** No son ciertos.

En voces de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una **relación legal y reglamentaria** y corresponde a los denominados **empleados públicos**; la segunda por medio de un **contrato laboral** y cobija los llamados **trabajadores oficiales**. Finalmente, los **contratistas de prestación de servicios**, vinculación que por su especificidad se considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado. **Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral**.

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que las personas que presten sus servicios a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, del texto del artículo 26 de la Ley 10 ídem, sobre la clasificación de los empleos aplicable a las ESE¹., se deduce que **la regla general en estas entidades es la de que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos** y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, de servicios generales, operarios, celadores, vigilantes o conductores.

Ahora bien, conforme a certificación adiada 26 de mayo de 2025, la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, dio la siguiente constancia:

"(...)

<sup>1</sup> Empresa Social del Estado.





Que, revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, **la señora** ANA LEONOR FORERO GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 35.417.196 no <u>ha estado vinculada</u>, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

(...)" -Énfasis adicional-

En el sub examine, no está acreditado que la señora Ana Leonor Forero García, hubiese hecho parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, desde el 14 de noviembre de 2014, hasta a la actualidad, cómo se afirmó con la demanda, de ahí que nunca hubiese laborado y/o prestado sus servicios personales a la entidad hospitalaria.

Todo lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas por la parte actora en estos hechos, pues como viene de decirse la señora Ana Leonor Forero García, no ha detentado un vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.

Finalmente, una vez verificada la documental anexa a la demanda, se evidencia que no se anexa soporte probatorio que cubra la totalidad de los periodos de tiempo relacionados respecto del vínculo que presuntamente existió entre las EST y la demandante, en consecuencia, evidencie lo manifestado por la parte actora.

En estas condiciones, con los contratos suscritos por la Empresa Social del Estado y las citadas con las Empresas de Servicios Temporales, no se logra demostrar que haya sido la demandante quien había prestado sus servicios como enfermera, en qué periodos, y de qué forma a la entidad demandada, ni mucho menos que haya devenido en una intermediación laboral.

Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe una verdadera relación laboral, por mediar un contrato de trabajo. es decir, que aspectos como; lugar de trabajo de la demandante, horario, salario, entre otras, son de resorte directo de quien fungió como su empleador, para el presente asunto, Coltempora S.A.S, Consultores en Gestión Humana y SESPEM S.A.S.

Finalmente, se debe acotar que la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, <u>no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana</u>, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que <u>no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.</u>

#### A LOS HECHOS QUINTO A. AL OCTAVO: No son ciertos.

No es cierto que la señora **Ana Leonor Forero García**, devengara un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la E.S.E le impusiera un horario ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia **la señora Ana Leonor Forero García**, **no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio**.

Se debe acotar que la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, <u>no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana</u>, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que <u>no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.</u>

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.





Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios² Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consorcio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SESPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST<sup>3</sup>., la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador<sup>4</sup>.

Del pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. – Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte – SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes:

Como fuera sostenido en precedencia entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera ninguna relación laboral por no mediar contrato alguno, por el contrario, es entre la EST, y el trabajador que se da dicho vínculo, constituyéndose por tanto la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Para el caso en estudio fueron Coltempora SAS – SESPEM y Consorcio Alianza del Norte y Grupo Empresarial Horizontes, quienes debieron asumir el pago de salarios y prestaciones sociales que por ley tenía derecho la señora Ana Leonor Forero García, en su condición de trabajadora en misión, cómo en efecto se cumplió, no hay medio probatorio que afirme lo contrario, no se alegó con la demanda una obligación insoluta o una acreencia laboral desconocida por parte de la EST.

Está demostrado que las temporales de servicios cumplieron y han cumplido a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, caja de compensación familiar, cesantía, intereses a las cesantías, dotaciones y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, en el interregno en que la demandante estuvo vinculada con las mismas, prueba son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de la EST, en su condición de contratista de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

#### A LOS HECHOS NOVENO Y DECIMO: Son ciertos.

La señora **Ana Leonor Forero García**, radicó reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 2024400000628-2 ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual despachó de manera negativa las solicitudes de la demandante, mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024 Adicionalmente, se remitió por competencia la solicitud a Grupo Laboral CTA y a las EST; Coltempora S.A.S, Consorcio Alianza del Norte y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.

A LOS HECHOS DECIMO PRIMERO AL DECIMO CUARTO: No son hechos que le consten a la entidad que represento.

En estos hechos se afirma la actora que, Coltempora S.A. incumplió el pago de los salarios y prestaciones sociales de la actora, **situación ajena a la entidad que represento.** Adicionalmente hace referencia a la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.



 $<sup>^{2}</sup>$  Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Empresa de Servicios Temporales.



insuficiencia de las pólizas de habilitación que constituyo la EST ante el Ministerio de Trabajo, <u>declaratoria de</u> siniestro en la que no tuvo participación la E.S.E llamada a juicio.

Así como, respecto de la liquidación realizada ante Inspector de Trabajo, tramite del que no hizo parte la entidad, pues, tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora, hubiese trabajado para la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio la subordinara le impusiera un horario, ordenes, ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Ana Leonor Forero García, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.** 

## AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho.

Lo manifestado en este numeral es una apreciación del apoderado de la parte demandante, respecto de la normativa que regula lo relativo a trabajadores en misión y la contratación por Cooperativas de Trabajo Asociado.

#### AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

Conforme a soporte documental obrante en el archivo denominado "pruebas" del expediente digital, se encuentra petición de fecha 25 de octubre de 2023, dirigida a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, suscrita por algunos trabajadores en misión vinculados a Coltempora S.A.

#### A LOS HECHOS DECIMO SEPTIMO AL VIGESIMO CUARTO: No son hechos.

En los hechos objeto de contestación se relacionan una serie de documentos, pero no se enlazan a una situación en específico, sobre la cual pueda realizar pronunciamiento la suscrita apoderada.

#### AL VIGESIMO QUINTO Y VIGESIMO SEXTO: No son ciertos.

Si bien, no se relaciona la fecha de la reclamación administrativa a la que se hace referencia la parte demandante. En caso de que se trate de la reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 2024400000628-2, radicada por la actora ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual se resolvió mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024. Se anexó a la respuesta; la remisión por competencia realizada a Grupo Laboral CTA, EST Coltempora S.A. Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y adicionalmente, se anexaron los documentos en poder de la entidad consistentes en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las EST y el Hospital, se reitera que la entidad no cuenta con el demás documental solicitada, pues como suficientemente se ha expuesto la entidad no ha ostentado vínculo alguno con la aquí demandante.

Ahora bien, Al examinarse cada uno de los negocios jurídicos, suscritos entre las EST y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se advierte como una de las obligaciones a cargo de la EST, es la de hacer constar por escrito los contratos de trabajo celebrados con el personal en misión asignado a la prestación de servicios y afiliarlo al sistema de seguridad social.

De igual manera se estableció como una obligación contractual a cargo de Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes, la de pagar oportunamente salarios, prestaciones sociales, pensión, salud y demás conceptos prestacionales a los trabajadores en misión, así como, cumplir con la afiliación a caja de compensación.

Resultando de gran relevancia lo establecido en las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en las cuales se establece la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, <u>en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990</u> y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se anexan los informes de supervisión realizados por parte del delegado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con las EST.

Tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Ana Leonor Forero García**, hubiese trabajado, ni que devengara un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio le impusiera un horario, ordenes ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Ana Leonor Forero García NO ha detentado vínculo laboral con la empresa** 





**social del estado traída a juicio.** Téngase en cuenta que, la E.S.E tiene personal de planta con vinculación legal y reglamentaria como producto del estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de concurso de méritos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST<sup>5</sup>., la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador<sup>6</sup>.

#### DEL HECHO VIGESIMO SEPTIMO AL VIGESIMO NOVENO: No son ciertos.

Tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Ana Leonor Forero García** hubiese trabajado para la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio la subordinara le impusiera un horario, ordenes, ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Ana Leonor Forero García, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.** 

Se debe acotar que la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, <u>no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana</u>, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que <u>no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.</u>

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios<sup>7</sup> Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consorcio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SESPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 Y 338 de 2025.

Figura cuyo objetivo único o predominante es el suministro de mano de obra (y no de bienes y servicios) por parte de la subcontratista a la empresa usuaria, **es permitida en Colombia, a las empresas de servicios temporales**8, las cuales encuentran regulación en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015.

Lo expuesto apunta a señalar que las empresas sociales del estado, pueden suscribir contratos con EST, con el objeto de recibir una colaboración en el desarrollo de sus actividades en los casos que expresamente contempla el ordenamiento jurídico, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, <u>la cual tiene respecto de estas el carácter de empleador.</u>

Para el caso en estudio fueron Coltempora SAS – SESPEM y Consorcio Alianza del Norte y Grupo Empresarial Horizontes, quienes debieron asumir el pago de salarios y prestaciones sociales que por

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase, entre otras, Sentencia de 08 de agosto de 2019, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (Consejo de Estado – Sección Segunda).



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Empresa de Servicios Temporales.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).



ley tenía derecho la señora Ana Leonor Forero García, en su condición de trabajadora en misión, cómo en efecto se cumplió, no hay medio probatorio que afirme lo contrario.

Está demostrado que la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, caja de compensación familiar, cesantía, intereses a las cesantías, dotaciones y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, en el interregno en que la demandante estuvo vinculada con las mismas, prueba son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de la EST, en su condición de contratista de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

<u>De los informes de supervisión realizados para cada uno de los contratos suscritos entre el HUS y</u> <u>Coltempora S.A.S, para los años 2014 a 2021 y Consorcio Alianza del Norte 2021 y 2022 y SESPEM S.A.S</u> <u>2023 – 2024 y Grupo Empresarial Horizontes, se logra evidenciar el cumplimiento para con los trabajadores en misión, por parte de las empresas contratistas.</u>

Ahora bien, Al examinarse cada uno de los negocios jurídicos, suscritos entre las EST y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se advierte como una de las obligaciones a cargo de la EST., es la de hacer constar por escrito los contratos de trabajo celebrados con el personal en misión asignado a la prestación de servicios y afiliarlo al sistema de seguridad social.

De igual manera se estableció como una obligación contractual a cargo de Coltempora SAS y el Consorcio Alianza del Norte y SESPEM S.A.S, la de pagar oportunamente salarios, prestaciones sociales, pensión, salud y demás conceptos prestacionales a los trabajadores en misión, así como cumplir con la afiliación a caja de compensación.

Resultando de gran relevancia lo establecido en las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en las cuales se establece la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan, en los siguientes términos:

"Cláusula Primera:

*(...)* 

Parágrafo Segundo: <u>El presente objeto se ejecutará con autonomía administrativa y financiera del CONTRATISTA</u>, bajo las condiciones generales y particulares establecidas en la Constitución, la Ley y las condiciones señaladas en el presente contrato; <u>y en ningún caso generará relación laboral entre el HOSPITAL y los trabajadores en misión del CONTRATISTA.</u>

Clausula Segunda:

*(...)* 

6) <u>Cumplir con todas las obligaciones que la normatividad vigente</u> pertinente le señale para el cumplimiento del objeto contractual, en especial en materia laboral contenido en la <u>Ley 50 de 1990</u> y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

22) El contratista como verdadero empleador de los trabajadores con quienes presta el servicio descrito en la cláusula primera, se encuentra obligado por contrato de trabajo. Por tanto, deberá cumplir con todas las obligaciones que la Ley le señale en materia laboral, para con los trabajadores, en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes."

#### II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una las pretensiones deprecadas con la demanda, lo anterior, por cuanto se configura un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de acreencias salariales y prestacionales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder, al no haber mediado una relación laboral con la demandante.

Lo precedente se sustenta en los siguientes argumentos:





# 2.1.- De la habilitación legal de las empresas sociales del estado, para contratar servicios de salud con terceros.

En el caso de la labor médico asistencial la especialidad que conlleva la prestación del servicio de salud posibilita la utilización de la figura contractual para satisfacer las necesidades por parte de las entidades que tienen a cargo ofertar dicho servicio, de ahí que la Ley 10<sup>a</sup> de 1990, prevea que para garantizar su prestación los PSS<sup>9</sup>., pueden celebrar contratos con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986, y, en general, con otras entidades públicas o personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud.

En este sentido el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, permite que las empresas sociales del estado, desarrollen sus funciones mediante contratación con terceros previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.

De igual forma el artículo 14 del Decreto No. 1376 de 22 de julio de 2014, dispuso que las ESE., en los casos que así lo requieran, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1438 ídem.

Conforme a lo anterior, el servicio público de salud no necesariamente debe ser prestado por el Estado, de forma directa, ello por cuanto el artículo 59 de la pluricitada Ley 1438, permite la contratación con terceros, lo cual desarrolla el artículo 48 de la misma ley en relación a la concurrencia entre el Estado, y los particulares para la prestación del servicio de salud.

#### 2.2.- De las empresas de servicios temporales.

El marco normativo de las empresas de servicios temporales, está contenido en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015.

Es así como en el artículo 71 de la citada Ley 50 de 1990, se definió lo que es una EST., en los siguientes términos:

"(...)

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado.

*(...)*"

Así mismo el artículo 74 ibidem, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

"(...)

Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos. (...)"

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

2.3.- Del vínculo laboral que surge entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales.

-



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Prestadores de Servicios de Salud.



Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST., y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe una verdadera relación laboral por mediar un contrato de trabajo.** 

A su turno, entre la EST., y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato comercial.

Y por último, siendo este motivo de aclaración, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral alguna al no mediar contrato alguno entre el tercero y el trabajador temporal, pues, como viene de decirse, es entre la EST., y el trabajador en misión que se configura una relación laboral por existir un contrato de trabajo, constituyéndose la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con lo referido en la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se puede concluir que 10:

- Por intermediación laboral se entiende el envío de trabajadores en misión para colaborar a empresas o instituciones llamadas "usuarias" en el desarrollo de sus actividades económicas.
- Entre la empresa de servicios temporales y el tercero usuario se presenta un vínculo comercial.
- La empresa de servicios temporales, es el empleador del trabajador enviado en misión.

Ahora, cabe señalar que la EST., en virtud de su condición de empleador, tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

Sin embargo, la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador. Se ha reconocido la posibilidad de que la EST., delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, precisó:

"(...)

.....el elemento subordinación, propio e identicador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)" -Énfasis adicional-

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 08 de agosto de 2019, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





Corolario de lo precedente se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal por su calidad de empleador.

#### 2.4.- Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Fue así como en la Sentencia T-291 de 2005, la Corte Constitucional, acotó:

"(...)

De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le de (sic) al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a un (sic) relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales<sup>11</sup>.

(...)"

En voces de la jurisprudencia antes citada se tiene la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), empero, en especial, que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.

Esta última se refiere en términos generales a la que se le exige al servidor público en cuanto al cumplimiento de órdenes en cualquier momento, al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

## a. De la coordinación.

Al analizar la subordinación debe mirarse si se está frente a ella realmente o si por el contrario se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del servicio convenido, **caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral.** 

En Sentencia de 04 de marzo de 2010, el Consejo de Estado, ilustró:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291/05, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.





"(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que abinitio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación (...) entre las partes para desarrollar (...) en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...).

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...." (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

.... Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala (...) Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía "cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara amantenimiento", afirmac ión que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad..."

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción<sup>12</sup>.

(...)" -Negrilla fuer de texto-

Por su parte en Sentencia de Unificación de 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016 - SUJ-025-CE-S2-2021), la misma corporación judicial explicó:

"(...)

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

(...)" -Resaltado fuera de texto-

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 04 de marzo de 2010, Exp. No. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.





En suma, la coordinación entre varias personas que deben cumplir similares actividades y/o obligaciones en un mismo sitio de trabajo no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas pueda establecer cuál o cuáles personas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

#### III.- CASO CONCRETO.

3.1.- Del vínculo laboral surgido entre la demandante y la Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consultores en Gestión Humana, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes.

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y la señora Ana Leonor Forero García, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Se alega que se dio un encubrimiento de la relación de trabajo que surgió entre quien acude al proceso y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con el fin de eludir - en dicho de la activa - derechos y prerrogativas de orden laboral; en otras palabras, se aduce que se acudió a simples formalidades cómo una acción que pretendía ocultar o deformar la relación de trabajo tras el ropaje de otra figura jurídica destinada a anular o a atenuar la protección legal que ostentaba la demandante en su condición de trabajadora.

Descendiendo al sub judice está acreditado que entre la señora Ana Leonor Forero García, y las Empresas de Servicios Temporales; Coltempora SAS., Consorcio Alianza del Norte y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes, se celebraron contratos de obra o labor en los cuales se garantizaron los derechos salariales y Se debe acotar que la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución -por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con Coltempora SAS, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios<sup>13</sup> Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el Consorcio Alianza del Norte, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con SESPEM S.A.S los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S** el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

Las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, establecen la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan, en los siguientes términos:

"Cláusula Primera:

(...)

Parágrafo Segundo: El presente objeto se ejecutará con autonomía administrativa y financiera del CONTRATISTA, bajo las condiciones generales y particulares establecidas en la Constitución, la



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).



Ley y las condiciones señaladas en el presente contrato; <u>y en ningún caso generará relación laboral</u> <u>entre el HOSPITAL y los trabajadores en misión del CONTRATISTA.</u>

Clausula Segunda:

*(...)* 

6) <u>Cumplir con todas las obligaciones que la normatividad vigente</u> pertinente le señale para el cumplimiento del objeto contractual, en especial en materia laboral contenido en la <u>Ley 50 de 1990</u> y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

*(…)* 

22) El contratista como verdadero empleador de los trabajadores con quienes presta el servicio descrito en la cláusula primera, se encuentra obligado por contrato de trabajo. Por tanto, deberá cumplir con todas las obligaciones que la Ley le señale en materia laboral, para con los trabajadores, en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes."

En atención de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015, se advierte las siguientes características:

- Las empresas temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador<sup>14</sup>.
- Entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria se presenta un vínculo comercial.
- Entre el trabajador y la empresa de servicios temporales, se suscribe un contrato de trabajo, generalmente de obra o labor, regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual se contrata servicios especializados para desarrollar una labor determinada.
- Las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

El Consejo de Estado, en Sentencia de 06 de octubre de 2016, realizó las siguientes precisiones sobre el tema:

"(...)

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que "... los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad", así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber...

\_



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 71 de la Ley 50 de 1990.



*(...)* 

Y por último, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión<sup>15</sup>.

(...)" -Resaltado fuera de texto-

Ahora, y cómo ya fuera advertido, en virtud de su condición de empleador la EST., tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

No obstante, la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador. Se ha reconocido la posibilidad que la temporal delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, acotó:

"(...)

.....el elemento subordinación, propio e identicador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)" -Énfasis adicional-

El panorama normativo y conceptual antes reseñado deja esclarecido la relación jurídica que se origina entre la empresa de servicios temporales, los trabajadores en misión y la empresa usuaria, **lo que para el sub judice es de plena relevancia**, ello si se tiene en cuenta que:

Entre Coltempora SAS. – Consorcio Alianza del Norte, SESPEM S.A.S y el trabajador en misión, caso este de la señora Ana Leonor Forero García, se estructuró una verdadera relación laboral en virtud de los contratos de obra o labor celebrados (negocios jurídicos que constaron por escrito), de los cuales emanaban derechos y obligaciones, siendo del resorte de la EST, el pago de

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





forma integral y completa de las prerrogativas salariales y prestacionales que contempla la legislación laboral para el trabajador.

 No se acreditó por la demandante, que la empresa temporal no la hubiese afiliado al sistema de seguridad social, o que hubiera incumplido en el pago de salarios, primas legales, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones, salud, pensión y demás conceptos prestacionales, así como incumplir con su afiliación a una caja de compensación.

Así las cosas, está demostrado que las empresas Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (Consultores en Gestión Humana), SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes., mantuvieron una relación laboral con la aquí demandante mediante contratos por obra o labor. Dejando claro que durante el tiempo que la señora Ana Leonor Forero García, sostuvo un vínculo laboral con las prenotadas empresas de servicios temporales, en virtud de la cual, le fueron reconocidas sus prestaciones salariales y sociales, no habría lugar a condenar a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento y que, conforme a la modalidad de contratación utilizada, se haya menoscabado tales prerrogativas, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio.

En un asunto de similares contornos el Consejo de Estado, consideró:

"(...)

Conforme lo anterior, se tiene que respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas durante el período de tiempo en que el actor estuvo contratado como trabajador en misión (...) considera la Sala que no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales del accionante que hiciese necesaria la protección de los mismos por vía de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como quiera que, entre la empresa de servicios temporales contratante y el señor Aníbal Sefair García existió una verdadera relación de trabajo que garantizó sus mínimos laborales y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, le fueron reconocidos en su totalidad las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que, la realidad de los hechos no muestra o evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional<sup>16</sup>.

(...)" -Subrayado propio-

Con esta contestación se allegan los informes de supervisión de los contratos suscritos en los cuales se acredita el cumplimiento del contratista en lo que respecta al pago de salarios, prestaciones sociales y cesantías realizados por Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes, en favor de la señora Ana Leonor Forero García, Entonces en el asunto que se examina, y por no mediar prueba en contrario, se tiene que la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, prueba de ello son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM y Grupo Empresarial Horizontes.

#### IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

#### 4.1.- Cobro de lo no debido.

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de salarios y prestacionales sociales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.





#### 4.2. Genérica.

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

#### 4.3. Prescripción.

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda, debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

"(...)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad<sup>17</sup>, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales<sup>18</sup> y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales<sup>19</sup>, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas<sup>20</sup>e irrenunciabilidad a la seguridad social21.

*(...)* 

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Constitución Política, artículo 53.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. "El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción" <sup>20</sup> Constitución Política, artículo 25

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibídem. artículo 48, inciso 2



época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales....

(...)" -Resaltado fuera de texto-.

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto Ley 1045 de 1978:

"(...)

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad". Resaltado fuera de texto.

(...)" -Énfasis adicional-.

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, debe examinarse si hubo solución de continuidad a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data presentación de la solicitud de reconocimiento.

#### V.- PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito respetuosamente al Despacho se declare probada las excepciones planteadas, en consecuencia, se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, absolviéndose de toda carga pecuniaria a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por lo ya razonado.

#### VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, su práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso.

Las disposiciones del artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el calificador del proceso debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

#### 6.1.- De la prueba testimonial.





Encuentra este extremo procesal que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor **no** cumple con los requisitos contenidos en el estatuto procesal para ser decretada como prueba al interior de esta controversia, en razón a que **no** se enunció por la parte actora los hechos que con la misma se pretender probar. Sobre el particular ha sido enfático el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en señalar que **no basta con que se indique que es para probar los hechos de la demanda**, sino que **el objeto se debe insinuar, aunque sea de manera sucinta**, **siendo en todo caso claro**, **concreto** y **preciso**, lo cual en el asunto en estudio **no** se cumple, razón por la cual debe ser denegada dicha prueba.

Véase como la parte interesada con la prueba <u>no determinó</u> sobre qué <u>hechos en específico</u> versaría la testimonial, <u>no clarificó de manera alguna</u> que aspectos fácticos en concreto debían ser atendidos, ello si tiene en cuenta que el escrito de demanda contienen la narración de veintidós (22) hechos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que por sus características gozan de individualidad, respecto de las cuales el testigo puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten —en todo caso- su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no se enmarcan en el concepto de hecho.

#### VII.- PRUEBAS.

Solicito al juzgado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### 7.1.- Documentales.

Con el valor probatorio que le confiere la Ley 524 de 1999 y demás normas concordantes, ténganse como tales:

- Copia digital (archivo PDF) de los expedientes contractuales, incluidos informes de supervisión de los contratos suscritos:
  - Entre la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana y **Grupo Laboral CTA** Nos. 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.
  - Adicionalmente de los contratos de prestación de servicios temporales con Coltempora SAS, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios<sup>22</sup> Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el Consorcio Alianza del Norte, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con SESPEM S.A.S los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con Grupo Empresarial Horizonte S.A.S el contrato de prestación de servicios N° 530 de 2024 y 338 de 2025.

#### Debido al peso de los archivos allego la documental previamente referenciada en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/13F8Ltm3oZTAH5bVa3nS8hi158qlThxEP?usp=sharing

- d.) Copia digital (archivo PDF) de la reclamación administrativa radicada por la señora **Ana Leonor Forero García** (4 folios).
- e.) Soporte de traslados por competencia a GRUPO LABORAL CTA, SESPEM S.A.S, COLTEMPORA S.A.S Y CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE y GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES (9 folios)
- f.) Copia digital (archivo PDF) del Oficio de fecha 08 de mayo de 2024, por medio del cual la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana da respuesta negativa a la reclamación administrativa radicada por la señora Ana Leonor Forero García (8 folios)
- g.) Copia digital (archivo PDF) de la certificación de 26 de mayo de 2025, suscrita por la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana no planta (1 folio).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).







- h.) Soportes remitidos por Grupo Empresarial Horizontes, respecto de la vinculación laboral que ostenta con la señora **Ana Leonor Forero García**.
- i.) Soportes remitidos por Consorcio Alianza del Norte CGH, respecto de la vinculación laboral que sostuvo con la señora **Ana Leonor Forero García**.

#### 7.3. Interrogatorio de parte.

Se solicita el interrogatorio de parte de la señora **Ana Leonor Forero García**, a fin de que absuelva cuestionario relativo a su vinculación con Grupo Laboral CTA, Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades desarrolladas en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, preguntas que le serán formuladas en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

#### VIII.- ANEXOS.

- Memorial Poder con los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.
- Documental referido en el acápite de pruebas.

#### IX.- NOTIFICACIONES.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.
- La suscrita abogada en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Numero de celular: 310-242-0434. Correo electrónico de notificaciones judiciales: karenramirez.hus@gmail.com.

Cordialmente.

Karen Alejandra Ramírez Holguín.

C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá).

T.P. No. 286.379 del C.S. de la J.

Correo electrónico: karenramirez.hus@gmail.com

Abonado Celular 310-242-0434



Señores
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces
Zipaquirá Cundinamarca
E.S.D.

Ref. Agotamiento vía administrativa

Fecha de Radicación:04/04/2024 14:53:22 Remitento: ANA LEONOR FORERO - Dep: 100 TRD.; Dependencia 100 - Serie 230 - Subserie 10

ANA LEONOR FORERO GARCÍA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Zipaquirá, Identificada como obra al pie de mi firma en el presente escrito, respetuosamente a usted manifiesto que en ejercicio del derecho de petición y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 de la C.P.,5, 13 y s.s. del CPACA solicito a ustedes proveer sobre las siguientes;

#### **PRETENSIONES**

- 1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 14/11/2009 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, vinculada a través de supuestos contratos con empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como con: la Cooperativa Grupo Laboral C.T.A desde el 14/11/2009 al 31/01/2017, con Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. Nit. 800142612-9, Fecha de Ingreso 01 de febrero de 2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESASS.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.
- 2. Que se tenga que todos los contratos de obra o labor determinada, contratos, o celebrados con cooperativas o empresas de servicios temporales y/o outsourcing entre las partes desde el 14 de noviembre de 2009 y hasta la presente reclamación, siendo la vinculación actual con SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. SESPEM S.A.S., sin solución de continuidad, son prueba de una relación contractual o de una situación laboral legal y reglamentaria, entre las partes dada la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización de los contratos y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo encuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública, además las labores por mí desempeñadas hacen parte de las actividades misionales permanentes de la entidad pública.
- 3. Que es nula la decisión administrativa de no acceder al reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria y su negativa a cancelarme mis prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por ende, se declare que mi vinculación inicial es de carácter indefinido y sin fecha de retiro,

- 4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales que corresponden a los empleados públicos, se ordene el pago a mi favor de los siguientes emolumentos:
- 1. PRIMA TECNICA PROFESIONAL.
- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- HORAS EXTRAS.
- 4. RECARGOS NOCTURNOS.
- DOMINICALES, FESTIVOS.
- 6. PRIMA DE RIESGO.
- PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD.
- 8. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
- 9. PRIMA SEMESTRAL.
- 10. PRIMA DE VACACIONES.
- 11. PRIMA DE NAVIDAD,
- 12. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN,
- 13. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA,
- 14. AUXILIO DE CESANTÍAS.
- 15. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
- 16. PRIMA DE SERVICIOS.
- 17. SUELDO DE VACACIONES.
- 18. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.
- 19. PAGO DE COMPENSATORIOS.
- 20. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUESE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual).
- 21. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, y todas las demás NO canceladas por la Entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
- 22. Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías-
- 5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado; Aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.
- 6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social.
- 7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
- 8. Reconocer y pagarme, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.

- 9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
- 10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
- 11. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011
- 12. Al pago de las acreencias laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. que obra en el acta de ACREENCIAS LABORALES No 004 del 22 de marzo de 2022, de la Inspectora 4° del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca de Facatativá Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de diciembre de 2020, del 01/01/2021 al 31/12 de 2021 y del 01/02/21 al 28/02/2021. Con un salario ordinario de un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.159.534.00) más los intereses a las cesantías por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantías; intereses a las cesantías por el período 01/01/2021 a 31 de diciembre de 2021 y del 01/02/2021 a 28/02/2021, y las cesantías y los intereses a las cesantías con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2021; Vacaciones del año 2020 y del año 2021 proporcionalmente; y el Pago de los aportes a la seguridad social integral (EPS, ARLy Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.
- 13. Que se condene en costas y agencias en derecho en el evento de una acción judicial
- 14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

Respetuosamente solicito;

Se sirvan hacerme entrega de los siguientes documentos:

Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado o empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde 14/11/2009 a la fecha de esta reclamación.

Copia de las programaciones de turnos, desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se dé respuesta a la presente reclamación.

Copia de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA** y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde **14/11/2009** a la fecha de respuesta de esta reclamación.

## DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en calle 174A 49b 29 villa del prado Bogotá DC. Correo electrónico: <a href="mailto:analeonorforero@gmail.com">analeonorforero@gmail.com</a>

De ustedes, atentamente,

ANA LEONOR FORERO GARCÍA C.C. No. 35.417.196 de Zipaquirá

Correo electrónico: analeonorforero@gmail.com



**Cundinamarca**GIN15 – V8 Página 1 de 7

Gobernación de

Señora

ANA LEONOR FORERO GARCIA

Dirección: Calle 174 A No. 49 b – 29

Villa del Prado - Bogotá

Correo Electrónico: analeonorforero@gmail.com

La Ciudad.

Referencia: Respuesta reclamación Administrativa

Radicado: No. 20244000000608-2

Cordial saludo,

De la manera más atenta en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, procedo a dar respuesta a su requerimiento en el cual interpone una reclamación Administrativa, a saber:

#### I. A LAS PRETENSIONES

- 1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 14/11/2009 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, vinculada a través de supuestos contratos con empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como con: la Cooperativa Grupo Laboral C.T.A desde el 14/11/2009 al 31/01/2017, con Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.5. Nit. 800142612-9, Fecha de Ingreso 01 de febrero de 2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESASS.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.
- 2. Que se tenga que todos los contratos de obra o labor determinada, contratos, o celebrados con cooperativas o empresas de servicios temporales y/o outsourcing entre las partes desde el 14 de noviembre de 2009 y hasta la presente reclamación, siendo la vinculación actual con SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.SESPEMS.A.S., sin solución de continuidad, son prueba de una relación contractual o de una situación laboral legal y reglamentaria, entre las partes dada la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización de los contratos y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública, además las labores por mi desempeñadas hacen parte de las actividades misionales permanentes de la entidad pública.
- 3. Que es nula la decisión administrativa de no reconocer la vinculación legal y reglamentario o de trabajo o la negativa de cancelar a la actora sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta





















vinculación por medio de y unos contratos de prestación de servicios aparente, por ende, se declare que desde la vinculación inicial el vínculo laboral es de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro.

- 4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales, que se encuentran regulados en las normas para los empleados públicos y consecuencialmente se ordene el pago a mi favor de los siguientes emolumentos:
  - Prima técnica profesional.
  - Prima de antigüedad.
  - Horas extras.
  - Recargos nocturnos.
  - Dominicales, festivos.
  - Prima de riesgo.
  - Prima técnica de antigüedad.
  - Bonificación por servicios prestados.
  - Prima semestral.
  - Prima de vacaciones.
  - Prima de navidad.
  - Bonificación especial de recreación.
  - Reconocimiento por permanencia.
  - Auxilio de cesantías.
  - Intereses sobre cesantías.
  - Prima de servicios.
  - Sueldo de vacaciones.
  - Indemnización de vacaciones.
  - Pago de compensatorios.
  - Diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama (a trabajo igual, salario (pago) igual).
  - Seguridad social integral, y todas las demás no canceladas por la entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
  - Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.
  - 5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado, aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.
  - 6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social.
  - 7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.







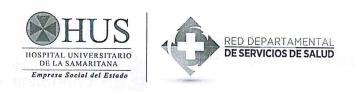














- 8. Reconocer y pagarme, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por él no pago oportuno de cesantías.
- 9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
- 10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar Intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
- 11. Que en el evento de un proceso la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 12. Al pago de las acreencias laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORAS.A.S. que obra en el acta de ACREENCIAS LABORA-LES No 004 del 22 de marzo de 2022, de la Inspectora 4\* del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca de Facatativa Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de diciembre de 2020, del 01/01/2021 al 31/12 de 2021 y del 01/02/21 al 28/02/2021. Con un salario ordinario de un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$1.159.534.00) más los intereses a las cesantías por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantías; intereses a las cesantías por el período 01/01/2021 a 31 de diciembre de 2021 y del 01/02/2021 a 28/02/2021, y las cesantías y los intereses a las cesantías con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2021; Vacaciones del año 2020 y del año 2021 proporcionalmente; y el Pago de los aportes a la seguridad social integral (EPS, ARLY Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.
- 13. Que se condene en costas y agencias en derecho en el evento de una acción judicial.
- 14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

## Respuesta a las peticiones del No.1 al No.14:

En voces de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda por medio de un contrato laboral y cobija los llamados trabajadores oficiales. Finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que por su especificidad se considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado. Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral.

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que las personas que presten sus servicios a una entidad 🙈



















GIN15 - V8 Página 4 de 7

de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10° de 1990 y el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

También es del caso informar, que la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana tiene suscrito Convenio de Operación con la Secretaria de Salud de Cundinamarca para prestar el servicio público, para ello, el Hospital opera y administra la UNIDAD FUNCIONAL incluyendo los Puestos de Salud dependientes de la misma.

Que uno de los objetivos de la EMPRESA SOCIAL EL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es desarrollar su estructura y capacidad operativa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de recursos, capacidad de competir en el mercado, obteniendo rentabilidad social y equilibrio financiero, todo dentro del marco de la ley de seguridad social en salud.

Que, por lo anterior, de manera transitoria y para cumplir el servicio de salud, la Institución requiere desarrollar actividades que no pueden ser cumplidas con personal de planta, por lo que se hace necesario, cumpliendo con la ley, contratar con organizaciones privadas o con operadores externos; toda vez que constituye una forma de colaboración y concurrencia en la prestación de los servicios de salud, que permita cumplir con la prestación del servicio de salud ofertado y requerido por los usuarios que acudan a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo que se hace necesario contratar temporalmente personal con el que desarrolle actividades para la prestación del servicio de salud.

Téngase en cuenta que, el Hospital tiene personal con vinculación legal y reglamentaria como producto un nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción, periodo fijo, contrato de trabajo o por el estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de un Concurso de Méritos y al acatamiento por parte del Hospital del derecho adquirido por los aspirantes, por tanto, las funciones, asignación básica, factores salariales, prestaciones sociales y demás acreencias, son los que determina la ley para los empleados públicos pertenecientes a las planta de personal de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.

Lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas en el petitorio, pues entre la señora Forero y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, no existe ni ha existido vínculo legal o reglamentario, contractual o laboral alguno. (Ver anexo No. 1 Certificación expedida por la Subdirección de Personal, en un (01) folio.)

Es preciso señalar que, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud – Grupo Laboral CTA-, y la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios en Salud, cuyo objeto común fue el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, cuyo propósito final fue un resultado específico de gestión más NO en el suministro de un recurso humano.







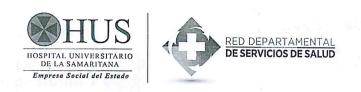














GIN15 - V8 Página 5 de 7

En esta medida, no se puede afirmar que existió una relación laboral entre la señora Ana Forero y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, toda vez que se encontraba asociada a Grupo Laboral CTA, la cual desarrollo el objeto contratado con el Hospital de manera autónoma e independiente.

Recuérdese que el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado surge de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la cooperativa o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, a la vez, los asociados (por tratarse de una Cooperativa Trabajo) son simultáneamente sus gestores, contribuyentes económicos y aportantes de su capacidad de trabajo, por tanto, son los que acuerdan su régimen de trabajo asociado y compensaciones, así como los estatutos que los rigen y gobiernan sus relaciones como asociado y lo atinente a la seguridad social y contribuciones especiales de acuerdo a la normativa que regulan las CTA.

Ahora bien, a pesar que la cooperativa envío a su cooperada a desarrollar actividades del subproceso de enfermería al Hospital, dicha prestación no se enmarca en la figura jurídica de contrato laboral, pues si se analiza la norma no se encuentra sustento fáctico ni jurídico para afirmar que se cumplían los requisitos esenciales descritos en el Código Sustantivo del Trabajo.

De lo señalado en precedencia es pertinente afirmar que:

- Nunca existió una subordinación o dependencia con el Hospital, pues la señora Forero se encontraba desarrollando un subproceso que fue contratado con la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que le correspondía realizar la coordinación de las actividades con la persona asociada.
- El Hospital Universitario de la Samaritana nunca le canceló salarios, pues era la CTA quien giraba los gananciales generados por los cooperados. Así mismo, esta cooperativa era la encargada de realizar los aportes a seguridad social y parafiscales.

En suma, no puede afirmarse la existencia de una relación laboral pues no se configuró la subordinación en el desarrollo de las actividades que realizó en nombre de la Cooperativa, siendo claro que el servicio debía prestarse dentro de unos parámetros y condiciones que fueron objeto del contrato que suscribió el Hospital y la Cooperativa.

Ahora bien, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contrató el suministro de talento humano con Empresas de Servicios Temporales, empresas que gozan de autonomía administrativa en la selección del personal.

Las Empresas de Servicios Temporales, en virtud de su condición de empleador¹, tiene plenas facultades subordinantes y potestades sobre los trabajadores en misión, sin embargo, debe señalarse que la empresa usuaria (siendo este el caso del HUS), puede igualmente ejercer

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 50 de 1990, Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.



















GIN15 - V8 Página 6 de 7

subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.

Importa observar que el artículo 71 la Ley 50 de 1990, califica a las Empresas de Servicios Temporales como empleadoras de los trabajadores en misión, y en el contrato de trabajo el patrono es el obligado directo y exclusivo en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Como se desprende de lo afirmado, la empresa usuaria no tiene relación jurídica alguna con el trabajador en misión, que como se ha reiterado, se presenta es con la Empresa de Servicios Temporales directamente, de modo que la empresa usuaria no responde por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derechos los trabajadores en misión.

Finalmente, se evidencia que la peticionaria sostuvo relación laboral con las empresas de servicios temporales referenciadas, mediante contratos por obra o labor, en virtud de los cuales le fueron garantizados sus mínimos laborales (prestaciones salariales y sociales), por lo que, no habría lugar al reconocimiento por parte de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio<sup>2</sup>.

Importa aclarar también, que el Decreto 1045 de 1978, "fija las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", norma que no resulta aplicable al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que, la señora Ana Leonor Forero García, no ostenta ni ha ostentado la calidad de empleada pública o trabajadora oficial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, razón por la cual no resulta viable acceder a sus solicitudes.

Por lo anterior, las peticiones serán negadas, ya que como se ha plurimencionado, la reclamante no pertenece ni ha pertenecido a la planta de personal de la entidad, así las cosas, al Hospital le atañen obligaciones laborales única y exclusivamente con quien son o fueran sus empleados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación de asociación que sostuvo la peticionaria con la C.T.A, así como, las relaciones laborales suscritas con las Empresas de Servicios Temporales, se corrió traslado, en virtud lo estipulado por el artículo 21 de la ley 1755, para que, en su marco de competencia, las mismas procedan a resolver cada una de las solicitudes impetradas. (ver Anexos con sus respectivos envíos por correo electrónico).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



















#### II. A LAS PETICIONES DOCUMENTALES

• Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado a empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde 14/11/2009 a la fecha de esta reclamación.

Respuesta: Sea lo primero reiterar, entre usted y el Hospital no hubo vínculo laboral, legal y/o reglamentario, se adjunta en medio magnético copia de los contratos suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios Temporales, así:

- ✓ Contrato 294 de 2009 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 236 de 2012 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 154 de 2013 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 003 de 2014 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 126 de 2015 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 226 de 2016 CTA Grupo Laboral
- ✓ Contrato 154 de 2017 Coltempora
- ✓ Contrato 157 de 2018 Coltempora
- ✓ Contrato 175 de 2019 Coltempora
- ✓ Contrato 575 de 2019 Coltempora
- ✓ Contrato 251 de 2020 Coltempora
- ✓ Contrato 793 de 2020 Coltempora
- ✓ Contrato 246 de 2021 Coltempora
- ✓ Contrato 241 de 2021 Consorcio ADN
- ✓ Contrato 986 de 2021 Consorcio ADN
- ✓ Contrato 231 de 2022 SESPEM
- ✓ Contrato 930 de 2022 SESPEM
- ✓ Contrato 1225 de 2022 SESPEM
- ✓ Contrato 1399 de 2022 -SESPEM
- ✓ Contrato 230 de 2023 SESPEM
- Copias de las programaciones de turnos, desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se dé respuesta a la presente reclamación.

Respuesta: Esta información no reposa en la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, por tanto, es competencia de la CTA y las empresas de servicios temporales remitir la información requerida, acorde a su competencia.

• Copias de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde 14/11/2009 a la fecha de esta reclamación.

Respuesta: Se informa que en la Unidad Funcional Zipaquirá no existe planta de personal, dado que como ya se mencionó la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana opera y administra la UFZ temporalmente, téngase en cuenta el Decreto Departamental No. 269 del 12 de noviembre de 2009 "Por medio del cual se suprime la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá, se ordena 🗪





















GIN15 - V8 Página 8 de 7

su liquidación y se dictan otras disposiciones", por tanto, su solicitud documental no procede.

#### Ш. **ANEXOS**

- o Anexo No. 1: Carpeta digital: Traslado por competencia a Grupo Laboral CTA, Coltempora S.A.S, Traslado por competencia a Consorcio ADN - Consultores en Gestión Humana S.A.S y Traslado por competencia a Sespem S.A.S, en cuatro (04) folios.
- · Anexo No. 2: Carpeta digital: Contratos suscritos Grupo Laboral CTA, Coltempora, Consultores en Gestión Humana y Sespem S.A.S.
- Anexo No. 3: Certificación no vinculación a planta de personal, en un (01) folio.

Atentamente,

JORGE ANDRES LÓPEZ QUINTERO

Proyectó: Andrea González Ángel – Profesional Especializado Talento Humano en misión

Revisó: Luz Dary Ruiz - Subdicacional Elersonal 51- 12 8

V°B°: Edgar Humberto Rodríguez Benavides - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



















Doctora: MARLY ESPERANZA CASTILLEJO GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S Representante legal Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.417.196, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

- 1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
  - Período de tiempo de la vinculación.
  - Tipo de contrato.
  - Causal de terminación.
  - Salario.
  - Horario de trabajo.
- 2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
  - Salarios.
  - Auxilio de transporte.
  - Prestaciones sociales.
  - Vacaciones.
  - Cesantías.
  - Liquidaciones laborales.
  - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

UZ DARY RUIZ ROME

Subdirectora de Persona





















Doctor: NAYIB SALIN JASSIR OSORIO Representante legal SESPEM SAS Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00.

Cordial saludo.

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.417.196, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

- 1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
  - Período de tiempo de la vinculación.
  - Tipo de contrato.
  - Causal de terminación.
  - Salario.
  - Horario de trabajo.
- 2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
  - Salarios.
  - Auxilio de transporte.
  - Prestaciones sociales.
  - Vacaciones.
  - Cesantias.
  - Liquidaciones laborales.
  - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

LUZ DARY RUIZ ROMERO

Subdirectora de Personal





















Señores

CONSULTORES GESTION HUMANA-CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.417.196, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:

- Período de tiempo de la vinculación.
- Tipo de contrato.
- Causal de terminación.
- Salario.
- Horario de trabajo.
- 1. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
  - Salarios.
  - Auxilio de transporte.
  - Prestaciones sociales.
  - Vacaciones.
  - Cesantías.
  - Liquidaciones laborales.
  - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente.

LUZ DARY RUIZ RØMERO

Subdirectora de Personal



















Señores COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el(la) señor(a): ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.417.196, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

- 1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
  - Período de tiempo de la vinculación.
  - Tipo de contrato.
  - Causal de terminación.
  - Salario.
  - Horario de trabajo.
- 2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
  - Salarios.
  - Auxilio de transporte.
  - Prestaciones sociales.
  - Vacaciones.
  - Cesantías.
  - Liquidaciones laborales.
  - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente

LUZDARY RUIZ ROMERO

Subdirectora de Personal



















Señores CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su asociado(a) el(la) señor(a): ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.417.196, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

- 1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
  - Período de tiempo de la vinculación.
  - Tipo de contrato.
  - Causal de terminación.
  - Salario.
  - Horario de trabajo.
- 2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
  - Salarios.
  - Auxilio de transporte.
  - Prestaciones sociales.
  - Vacaciones.
  - Cesantías.
  - Liquidaciones laborales.
  - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente

LUZ DARYRUIZ RÓMERO Subdirectora de Personal

















Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

#### TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:39

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Señores:

**CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS** 

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

Atentamente,

#### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

#### E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA **SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





OFICIO TRASLADO GRUPO LABORAL ANA FORERO.pdf



### TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

1 mensaje

### Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:47

Para: "GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S GEH" <geh.samaritana@gmail.com>, GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES SAS <grupoempresarialhorizontessas@gmail.com> Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora

MARLY ESPERANZA CASTILLEJO GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S Representante legal Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora **ANA LEONOR FORERO GARCIA**, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

Atentamente,

### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

### E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





OFICIO TRASLADO HORIZONTES ANA FORERO.pdf  $90\mathrm{K}$ 



### TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

1 mensaje

### Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:45

Doctor:

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO Representante legal

SESPEM SAS Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

#### Atentamente,

### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

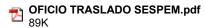
Talento Humano

# E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806







### TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:44

Para: talento humano <talentohumano@consultoresgh.com>, gestionhumana@consultoresgh.com

Señores:

CONSULTORES GESTION HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora **ANA LEONOR FORERO GARCIA**, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

Atentamente,

### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

### E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





OFICIO TRASLADO CGH\_CAN ANA FORERO.pdf  $89\mathrm{K}$ 



### TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:40

Para: gerenciacoltempora@gmail.com, financiera@grupocoltempora.com

#### Señores:

### **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S COLTEMPORA**

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora **ANA LEONOR FORERO GARCIA**, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

Atentamente,

#### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

# E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





OFICIO TRASLADO COLTEMPORA ANA FORERO.pdf



: SAMARITANA - ZIPAQUIRA Cliente Fecha Ingreso : 01/03/2021 C. de costo : CONSULTA EXTERNA Proceso: 532 Nombre : FORERO GARCIA ANA LEONOR Cargo: AUXILIAR EN SALUD : 35417196 Cedula Sueldo Basico: \$1,189,798.00 Periodo : Segunda quincena de Enero de 2022 Fecha retiro: 31/01/2022 \_\_\_\_\_\_ CONCEPTOS Dias DEVENGADOS DESCUENTOS Horas CESANTIAS 0 \$108,914.00 **INT.CESANTIAS** 0 \$1,089.00 **PRIMA** 0 \$108,914.00 **VACACIONES** 0 \$545,324.00 **TOTALES** \$764,241.00 \$0.00 NETO A PAGAR: \$764,241.00 SON: SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. Nombre :\_\_ Recibi: Cedula: \_

> DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



## Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó el pago de Cesantías correspondiente a ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con CC 35417196

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840235269264	840235269264	2021	2022-02-08	02	PROTECCION	\$1,0 <mark>75,47</mark> 9

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 15:04.



Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA Fecha Ingreso : 01/03/2021

C. de costo : CONSULTA EXTERNA Proceso : 85

Nombre : FORERO GARCIA ANA LEONOR Cargo : AUXILIAR EN SALUD
Cedula : 35417196 Sueldo Basico : \$1,159,534.00

Periodo : Segunda quincena de Junio de 2021 Fecha retiro : //

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$1,159,534.oo	
SUBS TRANSPORTE	0		\$106,454.oo	
PRIMA LEGAL	0		\$421,996.oo	
AUX. NP	0		\$48,313.00	
SALUD SURA EPS				\$46,381.00
PENSION COLPENSIONES				\$46,381.00
TOTALES			\$1.736.297.00	\$92.762.oo

NETO A PAGAR: \$1,643,535.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte.

DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



📞 Tv. 18 bis #13 - 36 sur. Piso 3. Bogotá

9 301 6305933

🖺 Asistentegerencia@consultoresgh.com

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024

Doctora
LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.M

REF: Respuesta a reclamación administrativa realizada por FORERO GARCIA ANA LEONOR

ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ en mi calidad de Representante Legal CONSULTORES EN GESTION HUMANA NIT 900416292-5, empresa que junto con Sociedad de Servicios Especiales para Empresas "SESPEM S.A.S", conformaron el CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE, cuyo objeto fue la "Prestación de servicios temporales a través de suministro de trabajadores en misión para el apoyo logístico asistencial y administrativo en las actividades propias de la misión del hospital en cada una de las ocasiones que se requiera de sus servicios", por medio del presente escrito damos respuesta a la solicitud de la referencia:

La señora **ANA LEONOR FORERO GARCIA C.C. 35.417.196** fue vinculada como trabajadora en Misión a través del **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**, así:

- 1.- CONTRATO POR OBRA O LABOR: Fue vinculada a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en la cual culmino el contrato comercial suscrito entre el CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, durante la vinculación como trabajadora en misión, le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones)
- 2.- PAGO PRIMA LEGAL: Fueron canceladas en el mes de junio 2021 y diciembre de 2021 se adjunta comprobante pagos en donde se evidencia los valores cancelados por este concepto.
- 3.- **LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES**: Se adjunta copia de la liquidación de prestaciones correspondientes al periodo 01 marzo de 2021 al 31 enero de 2022 por valor de \$ 764.241
- 4- **PAGO CESANTIAS**: Las cesantías del 01 marzo de 2021 al 31 diciembre de 2021 fueron consignadas en el **FONDO PROTECCION** por valor de \$ 1.075.479, se adjunta copia consignación cesantías a través del operador Aportes en línea.



Tv. 18 bis #13 - 36 sur. Piso 3. Bogotá

301 6305933

Asistentegerencia@consultoresgh.com

- 5.- AUXILIO POR INCAPACIDAD: Durante el periodo en el cual estuvo vinculada se registro incapacidad del 26 junio al 3 julio de 2021 8 días por EG, la cual fue canelada por valor de \$ 222.892
- 6.- **APORTES AL SGSSS**. Estos fueron realizados en las fechas estipuladas por ley, se adjunta planillas de los aportes realizados a través del operador "Aportes en Línea" en línea del periodo comprendido entre el 01 marzo de 2021 hasta el al 31 de enero de 2022
- 7.- **CERTIFICADO LABORAL CON FUNCIONES REALIZADAS**: Con base en el PERFIL DE CONTRATACION suministrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se adjunta certificado laboral del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 31 enero de 2022, en el cargo de **AUXILIAR EN SALUD.**

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento,

### Cordialmente,

ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ
Representante Legal.

### Anexos:

- a) Copia pagos prima junio diciembre 2021
- b) Copia pago liquidación de prestaciones
- c) Copia consignación cesantías en el Fondo
- d) Copia aportes al SGSSS
- e) Certificado laboral (Tipo contrato, fecha inicio, fecha retiro, cargo, asignación básica mensual y funciones realizada en el cargo asignado)



📞 Tv. 18 bis #13 - 36 sur. Piso 3. Bogotá

9 301 6305933

🖺 Asistentegerencia@consultoresgh.com

### **CONSULTORES EN GESTION HUMANA S.A.S**

NIT: 900416292-5

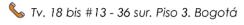
### HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) FORERO GARCIA ANA LEONOR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 35.417.196 estuvo vinculado(a) como trabajador(a) en misión en nuestra empresa Usuaria E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, desde el 01 de marzo de 2021 hasta el día 31 de Enero de 2022, desempeñado el cargo de AUXILIAR EN SALUD, bajo un contrato por obra o labor determinada; con una asignación salarial mensual de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.189.798)

De acuerdo con el cargo asignado desempeña las siguientes funciones:

- 1. Informar al médico oportunamente sobre los cambios ocurridos en el paciente con respecto a su situación clínica.
- 2. Realizar la entr<mark>ega de todos los p</mark>acientes que requieran traslado a otro servicio ya sea temporal o definitivamente.
- 3. Cumplir con los trámites correspondientes para la remisión de pacientes a otras instituciones.
- 4. Participar en la elaboración y/o actualización del manual de normas, procedimientos y protocolos asistenciales del área
- 5. Asistir a las reuniones programadas por el coordinar del área y/o el jefe del departamento e informar sobre la situación del servicio en lo que al área de enfermería se refiere
- 6. Mantener disponi<mark>ble la informació</mark>n de los procedimientos realizados en el servicio para el correspondiente proceso de facturación
- 7. Informar al jefe inmediato las novedades de personal a su cargo, tales como ausencias, incapacidades, calamidades y supervisar el desempeño de las actividades del mismo, aplicando medidas correctivas
- 8. Segregar y desactivar de forma adecuada los residuos
- 9. Cumplir con los protocolos de bioseguridad
- 10. Cumplir con las disposiciones legales e internas y actuar con ética de su profesión o disciplina Asistir a los entrenamientos y/o capacitaciones impartidas por el HUS 11. Propender por el logro de la misión, visión, principios, valores y objetivos estratégicos del HUS 12. Reconocer y responder efectivamente ante los eventos adversos con el objetivo de contribuir en la seguridad del paciente, en cada uno de los procesos de atención de salud.







Asistentegerencia@consultoresgh.com

13. Velar por el cumplimiento de los valores institucionales, los principios de ética, los deberes y derechos de los pacientes y colaboradores se interioricen en la dependencia.

14. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el propósito principal del empleo.

Se expide a solicitud del interesado(a) a los veinte y tres (23) días del mes de abril de 2024

Cordialmente,

ADRIANA ALZA RA<mark>MIREZ</mark>

Representante Legal



Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con CC 35417196

		Tipo	Fecha														No	vedad	les										
Clave Planilla	Clave Pago	Planilla	Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac a	avp	vct	irl vi	p IE	iC	Tarifa	Cotización
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	30	A	Х	Λ	P		41	$\mathbf{II}$		_/-	1	-	1			5	1/2	\$1,1	89,798	4%	\$47,600
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		Х			Λ	n	Λ	E	1	A	V.	L	_/	1			\$1,1	89,798	16%	\$190,400
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-01	30	A	Х	4	G	H	V V	0		Ó	Д	7		V	11	4	A	\$1,1	89,798	1	\$0
9431393170	1340224385	Е	2022-02-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-01	30	N	Х	L	A	r	M	7			A		Λ	9	Д	)/	A	\$1,1	89,798		\$0
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-01	30	3/	Х	)/		PL	.A	V	IL	1		, ,		1	Д	P	A	3 Al	\$0	0%	\$0
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-01	30		Х	P	4	G	A.	))	1				01	Δ	N	IL.	LZ	P	\$0	0%	\$0
9431393170	1340224385	Е	2022-02-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		Х		1		7/	Į (	3/	1	11	1				h	1	\$1,1	89,798	2.436%	\$29,000
9431393170	1340224385	E	2022-02-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		Х				7	A	V	f	1	4	7	Į,	3//	1		\$1,7	35,122	4%	\$69,500
9429437505	1296784501	Е	2022-01-24	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30	G	A			f					3/	۸	N			Ą		\$1,1	89,798	4%	\$47,600
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30		1				i/	L	۴		-							\$1,1	89,798	16%	\$190,400
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-12	30	7	N			А	1	A	0	A	D	A	1	\ \		Λ	7	\$1,1	89,798	NIL	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-12	30						21	1	N	Ш	L	A	r	A	7			\$1,1	89,798	)AF	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-12	30	Au	7/		4	\ \		Ä	)	Δ	P		4/	IJ.	_	A			\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-12	30		F				1		4 (	3/	11	)/		2	1	A	1		\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30	L	A	M	L	-	1		7	N	ï		4	9	10	3/	W	\$1,1	89,798	2.436%	\$29,000
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30	5/1	r	Α	D	A	r	L	A				М		ii	1	Δ 1	\$1,1	89,798	4%	\$47,600
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30	1				3/	V	3/	ŲΕ	)/		1	H	IN				\$1,1	89,798	4%	\$47,600
9428570371	1256941502	Е	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30	V)	4	-1	3				37/1	1	Δ		A	H	L	9	V I	\$1,1	89,798	16%	\$190,400
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-11	30	P	_/	W			<i>F</i>		1				A	P	A	(	Al	\$1,1	89,798		\$0
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-11	30	P	Δ		A,	١/ر	3			1.1			$\prod$	n I	1		A	\$1,1	89,798	400	\$0



		Tipo	Fecha														No	oveda	ides										
Clave Planilla	Clave Pago	Planilla	Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	IBC	Tarifa	Cotización
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-11	30	٨	P	Α(	G/	Al	0/	4	P.	_/-	11		_L	V V	í		Δ	P	\$0	0%	\$0
9428570371	1256941502	Е	2021-12-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-11	30	N		1/		P	40	3/	A.C.	) F	1	71	A	V	F	1	F	2/	\$0	0%	\$
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30			Λ	D		Δ	MI		1	1	7/	(Li	1/					\$1,189,798	2.436%	\$29,000
9428570371	1256941502	E	2021-12-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30	A	P	H		-		Λ.	1	0/	Δ	V	L		١.			27	\$1,189,798	4%	\$47,600
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30	1	1	14	G	1	1L	IH	1	1				N P	11		1	Ü	\$1,189,798	4%	\$47,600
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30			7	Λ	F	A	G	A		A			144			٨	D	\$1,189,798	16%	\$190,400
9427172861	1213525499	Е	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-10	30		11			D)	1	A	IL	L	A	0	A	U	A	1		_	\$1,189,798	PL	\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-10	30	3/					Á		A	Ö	1	V/	Ш		F				\$1,189,798	A ITS	\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-10	30	L	A	F	A	7	A			N I	34		2	A	N	IL	L	A	\$0	0%	\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-10	30	A	N	L	1		F7	1	J/	7		1	P)	40	3/	VI.	)/		\$0	0%	\$
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30	C	A		A	P	1	4	V			X	ĸ.	П		Д	P	A	\$1,189,798	2.436%	\$29,000
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30			A	6)	F	3/	L	P	H	L	A	IN				,	1	\$1,189,798	4%	\$47,600
9426280017	1178889373	E	2021-10-26	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30					١,	r	1//	C	Δ	D	A	F			VI	L		\$1,189,798	4%	\$47,600
9426280017	1178889373	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30	1	4			F	1	1			,	Λ	E	Д	G	A	D	A	\$1,189,798	16%	\$190,400
9426280017	1178889373	Е	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-09	30	A	G	All	D/	l.	P	J	11	MA.	بارد ص		Δ.Ι	11		1		2/	\$1,189,798	)AI	\$0
9426280017	1178889373	E	2021-10-26	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-09	30			Δ	F	Α	G	A	U	4		=	3.7			٨	Ш	T	\$1,189,798	GA	\$0
9426280017	1178889373	E	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-09	30		ı	V	ı		A	P	A	G,	Al	)/			-/*		۸ ا	7/	\$0	0%	\$0
9426280017	1178889373	E A	2021-10-26	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-09	30		P		Г	1	F	PL	A	N	L		4		1	3/	٨	E	\$0	0%	\$
9426280017	1178889373	E	2021-10-26	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30	1						-	AT	7/		5	P	IN	H				\$1,189,798	2.436%	\$29,00
9426280017	1178889373	Е	2021-10-26	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30	N	L		4						. ,	i	Δ	F	1	A	V	L	\$1,189,798	4%	\$47,600
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30	D		41	W		J		7	Х			100		3.7	6	M	E	\$1,190,000	4%	\$47,600
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30		_		٨		٨	D	1	Х	W	_1	-/-		1				\$1,190,000	16%	\$190,400
9424912443	1139985096	Æ	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-08	30	H	A	7	/-\ /		) \ ) \	C	Δ	х	A	P	L	Al	V	L	_/		\$1,190,000	DAC	\$0



		Tipo	Fecha														No	veda	des										
Clave Planilla	Clave Pago	Planilla	Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	IBC	Tarifa	Cotización
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-08	30	l. Earl	-	Λ./	0	Νſ	7/		P	Х	1	IJ.				100	Λ		\$1,190,000	DA	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-08	30	A		-	1	0/	16	1/	E	Х	F	PL	A	Ν	IL	L		10	\$0	0%	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-08	30	W	_	_/ ^	D	,	ΔΙ	VII		х	1	PA	(	iF	L	1		1	\$0	0%	\$
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30	Α	V.	H		-	0	Λ	-	Х	Δ	V	L		1	4		2/	\$1,190,000	2.436%	\$29,000
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30	1/4	I	14	G	P	L	H		х				N P	11		1		\$1,189,798	4%	\$47,600
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	20		11	7	Λ	F	A	G	A	Х	A		-	144			٨	D	\$773,000	4%	\$31,000
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	10	ļ.	111		1		Λ	Á	11	1	Д	Х	A	J	A	7			\$319,576	4%	\$12,800
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	20	3/	41	)/		-1	- /		1	Х		N	п	1	Δ	JF	7/	6	\$773,000	16%	\$123,700
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	10	,	Λ	B	Δ	G	Al	),	A		_/	Х				11	T	Δ	\$319,576	16%	\$51,200
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-07	20	-			1	1	2)	4(	3/	х	)/	ŀ	71	A		/ L	7		\$773,000	IILL	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-07	10		N A	F	Δ	ŀ	1	A	V	L	_/	Х	7	10	3/	٦L م	// D	Λ	\$319,576	AP	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-07	20	U	ACT.	7			. /		1	х		А	N	L	L	A.			\$773,000	SAF	\$0
9423714884	1103435084	Е	2021-08-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-07	10		1	-		7-	,,,			×	m	Х	P		Δ.	V	L	1	\$319,576		\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-07	20	1	1		I	Δ	F	14	G	х	7	/ \ _ \	E	Δ	C	Д	D	A	\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-07	10		G	Al	)/	1	21	J	11		_L	Х	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	11		1		7/	\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-07	20	11		Д	F	A	G	A	Ų	х	l l			) )	7	A	Ш	L	\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	Е	2021-08-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-07	10		Д	N	L	L	A	4	AI	J)	44	Х		D	Δ	G)	ΔI	)/	\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	Е	2021-08-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	20		Y	1	Г	Δ	F	L	A	х	L					ij	٨	E	\$773,000	2.436%	\$18,900
9423714884	1103435084	Е	2021-08-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	10	7	1	1			1		A T	1/	I	Х	P	N	Н				\$319,576	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	20	V	L	IJ	1	7	11			Х			Λ	F	1	A	V	L	\$773,023	4%	\$31,000
9423714884	1103435084	Е	2021-08-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	10			11	11		P		4		1	Х			37	1	1/1	F	\$319,576	0%	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30		-		_		1		1	W	II	_L	-/-						\$1,159,534	4%	\$46,400
9422538888	1069668710	Е	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30	F	A	J	A	1					_	п	7	Α	V			4	\$1,159,534	16%	\$185,600



		Tipo	Fecha														No	veda	des										
Clave Planilla	Clave Pago	Planilla	Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	IBC	Tarifa	Cotización
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-06	30	Λ	P	Δ(	3/	A.I	) <i>/</i>	4	PĮ.	F	1	IIL	_L	V V	í		Δ	P	\$1,159,534	DA	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-06	30			1		0/	16	1/	L	P	1	'L	A	N	Ł			57	\$1,159,534	LA	\$
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-06	30	W		_/- ^	D		ΔΙ	MI		1	1	PA	(	if					\$0	0%	\$(
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-06	30	A	P.	H	-	1	n	Α	F	L	A	V	L		de		7	<i>31</i>	\$0	0%	\$(
9422538888	1069668710	Е	2021-07-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30	7	1	K	U	-		. (	^	ń	A	P		4/			-/-	12	\$1,159,534	2.436%	\$28,300
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30	N	П		A	1	A	5	1				Ā		Λ		Δ	P	\$1,159,534	4%	\$46,400
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30			1		D)	Δ	1	IL	عل	A	r	1	)			7/	0	\$1,159,534	4%	\$46,400
9421359279	1034266575	A E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30	3/	1						N	Ö	1	N	Ш		4		4		\$1,159,534	16%	\$185,600
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-05	30	L	A	H	4	1				V F	) /		2	A	N	IL	L	A	\$1,1 <del>5</del> 9,534	III I	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-05	30	Д	V	L	-/		7		21				0)	16	3/	V	)/	l I	\$1,159,534		\$
9421359279	1034266575	Е	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-05	30	G	Α	D	Д	F	L	A	V	L	_/	A.	V NJ	) = 		Д	P	Ą	\$0	0%	\$
9421359279	1034266575	Е	2021-06-23	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-05	30		1	Á	9/	K	3/	L	IA	ŀ	1	A			Δ	V	L		\$0	0%	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30		h		ī	Δ	F	A	G	A	U	A				Λ	m	Λ	\$1,159,534	2.436%	\$28,300
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30	-/*					ы	ij	A		1	A	H	A	1	1	Ч		\$1,159,534	4%	\$46,400
9420211499	999621830	E	2021-05-24	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30	All	3	Ŋ.	N.					X			1	11		1		74	<b>\$</b> 1,159,534	4%	\$46,400
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	11		A	P	A	G	A	7			-1	3.4	- 1		٨	m		\$1,159,534	16%	\$185,600
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-04	30	11		W	1		A	P	A(	3,	A.I	)/			4		\	7/	\$1,159,534	ANI	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-04	30	-	P			А	E	1	Д	N	L		A		7		ľ		\$1,159,534	DA	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-04	30	7/		P				3/	Δſ	) /	1	ÞĹ	A	N	11.	-	A		\$0	0%	\$0
942 <mark>0211499</mark>	999621830	E	2021-05-24	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-04	30	V.	L	-/			7	1	5/2	6	Δ	D	A	F	L	A	V		\$0	0%	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	P	_/	W		- 1					11	Ī	<u> 78</u>	F	2/		1	L	\$1,159,534	2.436%	\$28,30
9420211499	999621830	E	2021-05-24	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	D	Λ	9	Д	),	A		_/	1/				A					\$1,159 <mark>,534</mark>	4%	\$46,400
9418885220	964358077	E	2021-04-21	EPS	EPS010	EPS SURA (ANTES SUSALUD)	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	Х				-	N	1	Δ	X	A	F	L	41	M				\$1,160,000	4%	\$46,400



		Tipo	Fecha														Nov	redad	les										
Clave Planilla	Clave Pago	Planilla	Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	IBC	Tarifa	Cotización
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	Х		۸.7	3/	VΓ	) /	F	2	Х	1	III.		$\overline{}$			Λ	П	\$1,160,000	16%	\$185,60
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-03	30	х	7	10	7/	2/2	G	A	D	Х	F	PL	A	N	IL	L.		51	\$1,160,000	LA	\$
9418885220	964358077	Е	2021-04-21	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-03	30	Х	ļ.				n A	711	- 1	Х		2/	6	11	L	1/-	nd.	-	\$1,160,000	m) /	\$
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-03	30	х	D.	A	P	1	41	V		Х	Δ.	V	L		4	9	4(	3/	\$0	0%	\$
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-03	30	х	F	A	G	A	$\nu$	A	/	х	A	P		A	JI.		J	()	\$0	0%	\$
9418885220	964358077	E	2021-04-21	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	Х			A	H	A	J	1	Х			Ā		Δ		A	P	\$1,160,000	2.436%	\$28,30
9418885220	964358077	E	2021-04-21	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	х			1	ы	Δ	N	Ш	Х	A		M					_	\$1,159,534	4%	\$46,40

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 02:10.



Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA Fecha Ingreso : 01/03/2021

C. de costo : CONSULTA EXTERNA Proceso : 419

Nombre: FORERO GARCIA ANA LEONORCargo : AUXILIAR EN SALUDCedula: 35417196Sueldo Basico : \$1,189,798.00

Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021 Fecha retiro : //

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$1,189,798.oo	
SUBS TRANSPORTE	0		\$106,454.oo	
AJ.PRIMA	0		\$108,021.oo	
SALUD SURA EPS				\$47,592.00
PENSION COLPENSIONES				\$47,592.00
TOTALES			\$1,404,273.00	\$95,184.00

NETO A PAGAR: \$1,309,089.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.

.....

DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com
Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



\_\_\_\_\_\_

Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA Fecha Ingreso : 01/03/2021

C. de costo : CONSULTA EXTERNA Proceso : 393

Nombre: FORERO GARCIA ANA LEONORCargo : AUXILIAR EN SALUDCedula: 35417196Sueldo Basico : \$1,189,798.00

Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021 Fecha retiro : //

CONCEPTOS Dias Horas DEVENGADOS DESCUENTOS

PRIMA LEGAL 0 \$535,373.00

TOTALES \$535,373.00 \$0.00

NETO A PAGAR: \$535,373.00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/Cte.

DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com



# TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

### Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:45

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>
Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor:

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal SESPEM SAS Bogotá D.C

Cordial saludo.

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

### Atentamente,

### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

# E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





# TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00284-00

2 mensajes

### Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

26 de mayo de 2025, 10:45

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>
Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor:

### NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal SESPEM SAS Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el(la) demandante.

### Atentamente,

### **Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo**

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

# E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806





OFICIO TRASLADO SESPEM.pdf

89K

Doctor:

**NAYIB SALIN JASSIR OSORIO** 

Representante legal SESPEM SAS Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el (la) señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el (la) demandante.

Atentamente,

### Geraldine Fernanda Villarreal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

# E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



[El texto citado está oculto]





# EL SUSCRITO COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S. NIT. 900.949.968-2

### **CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) y/o Dr.(a) ANA LEONOR FORERO GARCÍA, C.C. nro. 35.417.196 expedida en Zipaquirá, (Dpto. de Cundinamarca), labora (ó) para esta compañía desde el <u>1 de mayo de 2.024 hasta la fecha</u>, en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA - ASISTENCIAL, con un contrato de trabajo en misión por obra o labor determinada, prestando su servicio ante nuestra empresa usuaria E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA EN BOGOTÁ D.C. Y/O ASISTENCIAL UNIDAD FUNCIONAL REGIONAL ZIPAQUIRÁ.

Por sus servicios nuestro(a) colaborador(a) devenga (ó):

- Salario legal mensual vigente, \$1.470.000.00
- Auxilio de transporte, \$200.000.00

HORARIO DE TRABAJO: Turnos rotativos (día)

Que el servicio del (la) auxiliar y/o profesional de la salud durante el tiempo de labores en nuestra entidad ha (fue) satisfactorio, adecuado, mostrando un alto nivel en sus capacidades personales y profesionales en las tareas asignadas al cargo.

Dada en Girardot, (Dpto. de Cundinamarca), el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2.025).

Sin otro particular.

ABG. JANER PEÑA ARIZA

Coordinador Recursos Humanos

Revisó: Gerencia Elaboró: Abg. Janer Peña Ariza





Periodo co	mprendido e	entre	Inicio	Finalización
1			01/11/2024	30/11/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA
Sueldo Básico	15?15?1	1.428.00
Días Trabajados		30
Devengado		1.428.00
Incapacidad		233/233/20
Horas Extras		
Auxilio de Transporte		162.000
Bono no salarial		0
Recargo nocturno 35%	2432439	97.787
Recargo dominical y festivo	75%	83.817
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%	122.932
Total valor de recargos		304.537
Hora diurna 125%	1571571	15.522
Hora nocturna 175%		0
Hora festiva y dominical diu	rna 200%	0
Hora festiva y dominical noc	cturna 250%	232200
Total valor de horas adic	ionales	15.522
TOTAL DEVENGADO		1.910.05
DEDUCCIONES		
Aportes a EPS	12/12/	69.922
Aportes a Pensión		69.922
Retención en la Fuente	3/42/42	23223
Fondo de Solidaridad		
Préstamos		0
Otros Descuentos		0
TOTAL DESCUENTOS		139.845
NETO A PAGAR		1.770.21

Firma empleado	
C.C	





Periodo co	mprendido e	entre	Inicio	Finalización	
1			01/10/2024	30/10/2024	

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA
Sueldo Básico	6346347	1.428.000
Días Trabajados		30
Devengado		1.428.000
Incapacidad		
Horas Extras		2,62,62,62,
Auxilio de Transporte		162.000
Bono no salarial		0
Recargo nocturno 35%		130.383
Recargo dominical y festivo	75%	79.161
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%	81.955
Total valor de recargos		291.498
Hora diurna 125%		15.522
Hora nocturna 175%		0
Hora festiva y dominical diu	rna 200%	0
Hora festiva y dominical nod	eturna 250%	
Total valor de horas adic	ionales	15.522
TOTAL DEVENGADO		1.897.020
DEDUCCIONES		
Aportes a EPS	122/22/2	69.401
Aportes a Pensión		69.401
Retención en la Fuente		02/02/02/02/02/02
Fondo de Solidaridad		
Préstamos		0
Otros Descuentos		0
TOTAL DESCUENTOS		138.802
NETO A PAGAR		1.758.218

Firma empleado	2/2	2/2	D'AF	22/	50%			

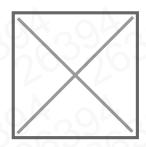




Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1 0 0 0	01/09/2024	30/09/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA
Sueldo Básico	25, 35, 0	1.428.000
Días Trabajados		30
Devengado		1.428.000
Incapacidad		0
Horas Extras		0
Auxilio de Transporte		162.000
Bono no salarial		0
Recargo nocturno 35%		
Recargo dominical y festivo	75%	111.757
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%	0
Total valor de recargos		111.757
Hora diurna 125%	2012010	
Hora nocturna 175%		0
Hora festiva y dominical diu	rna 200%	0
Hora festiva y dominical nod	cturna 250%	0
Total valor de horas adic	ionales	0 0
TOTAL DEVENGADO		1.701.757
DEDUCCIONES		
32,32,	35, 435, 43	<del>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </del>
Aportes a EPS		61.590
Aportes a Pensión	) 10 10	61.590
Retención en la Fuente		0
Fondo de Solidaridad	122 V 122 V 13	0 0
Préstamos		0
Otros Descuentos	) 10 10	0
TOTAL DESCUENTOS	SAK SAK	123.181
NETO A PAGAR		1.578.576

Firma empleado	132	, <sup>4</sup> 35	130	430			





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/04/2025	30/04/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
FORERO GARCIA ANA	35417196	AUXILIAR DE	UNIDAD FUNCIONAL
LEONOR		ENFERMERIA	ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

INGRESOS							
Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total				
Sueldo	30	\$ 49,000	\$ 1,470,000				
Auxilio de transporte	30	\$ 6,667	\$ 200,000				
Hora extra diurna ordinaria 125%	2	\$ 7,989	\$ 15,978				
Recargo nocturno ordinario 35%	54	\$ 2,237	\$ 120,796				
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	24	\$ 4,793	\$ 115,043				
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	18	\$ 7,030	\$ 126,548				
	TOTA	L DEVENGADO	\$ 2,048,365				

DEDUCCIONES						
Concepto	Cantidad	Total				
Aporte a EPS	4%	\$ 73,935				
Aporte a Pensión	4%	\$ 73,935				
	TOTAL DESCUENTOS	\$ 147,869				

NETO A PAGAR	\$ 1,900,496

Firma empleado			
		00-	
C.C			





Periodo	comprendi	do entre		Inicio	Finalización	
1				01/08/2024	30/08/2024	

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA	
Sueldo Básico	<u> </u>	1.428.000	7
Días Trabajados		30	
Devengado		1.428.000	
Incapacidad		70,70,70	
Horas Extras		0	
Auxilio de Transporte		162.000	
Bono no salarial		0	
Recargo nocturno 35%		110.825	
Recargo dominical y festivo 75	%	93.130	
Recargo dominical y festivo no	cturno al 110%	143.421	
Total valor de recargos		347.377	
Hora diurna 125%		15.522	7
Hora nocturna 175%		0	
Hora festiva y dominical diurna	200%	0	
Hora festiva y dominical noctur	na 250%	0	10
Total valor de horas adicion	nales	15.522	
TOTAL DEVENGADO		1.952.898	
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS		71.636	
Aportes a Pensión		71.636	
Retención en la Fuente			
Fondo de Solidaridad		0	
Préstamos		0	
Otros Descuentos		0	
TOTAL DESCUENTOS		143.272	
NETO A PAGAR		1.809.626	

Firma empleado
C.C





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1 0 0 0	01/12/2024	30/12/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	100
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENF	ERMERIA
Sueldo Básico	99 99 9	99 99 90	1.428.000
Días Trabajados			29
Devengado			1.428.000
Incapacidad			0
Horas Extras			0
Auxilio de Transporte			156.600
Bono no salarial			0
Recargo nocturno 35%			123.863
Recargo dominical y festivo 75°	%		88.474
Recargo dominical y festivo no	cturno al 110%		102.443
Total valor de recargos			314.781
Hora diurna 125%	97,997,9	194 294 20	15.522
Hora nocturna 175%			0
Hora festiva y dominical diurna	200%		0
Hora festiva y dominical nocturi	na 250%	00000	0
Total valor de horas adicion	ales		15.522
TOTAL DEVENGADO			1.914.903
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS	5 12 18	2 12 12	70.332
Aportes a Pensión			70.332
Retención en la Fuente			0
Fondo de Solidaridad			0
Préstamos			0
Otros Descuentos			0
TOTAL DESCUENTOS			140.664
NETO A PAGAR			1.774.238

Firma empleado	82,46	376	376		





Periodo comprendido e	ntre	Inicio	Finalización
1		01/01/2025	30/01/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA	4
Sueldo Básico	<del>197,97,</del>	1.42	8.000
Días Trabajados		30	
Devengado		1.42	8.000
ncapacidad		~00 ~00 ~00	
Horas Extras		0	
Auxilio de Transporte		200.	000
Bono no salarial		0	
Recargo nocturno 35%	3003003	130.	383
Recargo dominical y festivo	75%	107.	100
Recargo dominical y festivo i	nocturno al 110%	81.9	55
Total valor de recargos		319.	437
ora diurna 125%	<u> </u>	99,499,0	(9)
lora nocturna 175%		0	
ora festiva y dominical diur	na 200%	0	
ora festiva y dominical noct	turna 250%	0	
Total valor de horas adici	onales	0	
OTAL DEVENGADO		1.94	7.437
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS	<del>\\ \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\</del>	69.8	97
Aportes a Pensión		69.8	97
Retención en la Fuente	0 000 000		
ondo de Solidaridad		0	
réstamos		0	
Otros Descuentos		0	
TOTAL DESCUENTOS		139.	795
NETO A PAGAR		1.80	7.642

Firm	a empleado	2/3	2/3	27	201.		





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1 1 1	01/02/2025	28/02/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
FORERO GARCIA ANA	35417196	AUXILIAR DE	UNIDAD FUNCIONAL
LEONOR		ENFERMERIA	ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

LEONOR	ENFERMERIA				
ING	RESOS				
Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total		
Sueldo	29	\$ 49,000	\$ 1,421,000		
Auxilio de transporte	29	\$ 6,667	\$ 193,333		
Incapacidad empresa 100%	1	\$ 49,000	\$ 49,000		
Hora extra diurna ordinaria 125%	2	\$ 7,989	\$ 15,978		
Recargo nocturno ordinario 35%	54	\$ 2,237	\$ 120,796		
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	15	\$ 4,793	\$ 71,902		
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	9	\$ 7,030	\$ 63,274		
	TOTA	L DEVENGADO	\$ 1,935,283		

	DEDUCCIONES	
Concepto	Cantidad	Total
Aporte a EPS	4%	\$ 69,678
Aporte a Pensión	4%	\$ 69,678
	TOTAL DESCUENTOS	\$ 139,356

	NETO A PAGAR	\$ 1,795,927
	NETO AT AGAIN	Ψ 1,733,327

Firma empleado			
C.C			





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1 0 0 0	01/07/2024	30/07/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFERMERIA	
Sueldo Básico	1041041	1.428	3.000
Días Trabajados		30	
Devengado		1.428	3.000
Incapacidad		0	
Horas Extras		0	
Auxilio de Transporte		162.0	000
Bono no salarial		0	
Recargo nocturno 35%		127.5	578
Recargo dominical y festivo	75%	132.1	166
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%	80.21	1
Total valor de recargos		339.9	955
Hora diurna 125%	<u> </u>		
Hora nocturna 175%		0	
Hora festiva y dominical diu	rna 200%	0	
lora festiva y dominical nod	cturna 250%	0	
Total valor de horas adic	ionales	0	
TOTAL DEVENGADO		1.929	9.986
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS	101101	70.71	18
Aportes a Pensión		70.71	18
Retención en la Fuente		0	
ondo de Solidaridad		0 1	
Préstamos		0	
Otros Descuentos		0	
TOTAL DESCUENTOS		141.4	139
NETO A PAGAR		1.788	3.547

Firma empleado	$\mathcal{O}_{\mathcal{A}}\mathcal{A}^{\mathcal{A}}$	$\frac{1}{2}\sqrt{1}$	$^{\circ}$ $^{\wedge}$	A V			
CC							

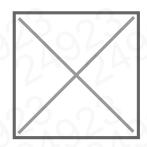


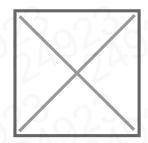


Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1	01/06/2024	30/06/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE ENFE	ERMERIA
Sueldo Básico	083,083,0	97,087,08	1.428.000
Días Trabajados			30
Devengado			1.428.000
Incapacidad			0
Horas Extras			0
Auxilio de Transporte			162.000
Bono no salarial			0
Recargo nocturno 35%			127.578
Recargo dominical y festivo	75%		141.281
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%		140.369
Total valor de recargos			409.259
Hora diurna 125%	00,00,0	107,087,08	0
Hora nocturna 175%			0
Hora festiva y dominical diu	rna 200%		0
Hora festiva y dominical nod	cturna 250%	32 32	0
Total valor de horas adic	ionales		0
TOTAL DEVENGADO			1.999.259
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS	100 100 11	100 VOC	73.488
Aportes a Pensión			73.488
Retención en la Fuente	0 470 470	<u> </u>	0.00
Fondo de Solidaridad			0.00
Préstamos			0.00
Otros Descuentos			0.00
TOTAL DESCUENTOS			146.981
NETO A PAGAR			1.852.278

Firma empleado _	)0 × (	$\overline{)}$	) <u>o v</u> (	) <u>o</u>			
CC							





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
0 0	01/03/2025	30/03/2025

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	Centro de costo
FORERO GARCIA ANA	35417196	AUXILIAR DE	UNIDAD FUNCIONAL
LEONOR		ENFERMERIA	ZIPAQUIRA ASISTENCIAL

ING	RESOS		
Concepto	Cantidad	Valor unitario	Total
Sueldo	29	\$ 49,000	\$ 1,421,000
Auxilio de transporte	29	\$ 6,667	\$ 193,333
Incapacidad empresa 100%	1	\$ 49,000	\$ 49,000
Recargo nocturno ordinario 35%	60	\$ 2,237	\$ 134,217
Recargo diurno dominical/festivo ocasional 75%	23	\$ 4,793	\$ 110,250
Recargo nocturno dominical/festivo ocasional 110%	12	\$ 7,030	\$ 84,365
	TOTA	L DEVENGADO	\$ 1,992,166

# DEDUCCIONESConceptoCantidadTotalAporte a EPS4%\$ 71,953Aporte a Pensión4%\$ 71,953TOTAL DESCUENTOS\$ 143,907

	NETO A PAGAR	\$ 1,848,259

Firma empleado		KAL	$\Lambda L$
りはってはっ			
C.C			





Periodo comprendido entre	Inicio	Finalización
1 10 10 10	01/05/2024	30/05/2024

Nombre del trabajador	Identificación	Cargo	7109
FORERO GARCIA ANA LEONOR	35417196	AUXILIAR DE EN	FERMERIA
Sueldo Básico	00,00,0	0,00,0	1.428.000
Días Trabajados			30
Devengado			1.428.000
Incapacidad			0
Horas Extras			0.00
Auxilio de Transporte			162.000
Bono no salarial		40 40	0
Recargo nocturno 35%	4614614	6/46/4	108.467
Recargo dominical y festivo	75%		68.362
Recargo dominical y festivo	nocturno al 110%		80.211
Total valor de recargos			257.040
Hora diurna 125%	00,00,0	10,100,10	0 0
Hora nocturna 175%			0
Hora festiva y dominical diu	rna 200%		0
Hora festiva y dominical noc	cturna 250%		0
Total valor de horas adic	ionales		0
TOTAL DEVENGADO			1.847.006
DEDUCCIONES			
Aportes a EPS	0,10,11	70,40	67.401
Aportes a Pensión			67.401
Retención en la Fuente			0.00
Fondo de Solidaridad			0.00
Préstamos			0.00
Otros Descuentos			0.00
TOTAL DESCUENTOS			134802
NETO A PAGAR			1712204

Firma empleado _	)0 /(	20 × C	20 × (	$\gamma_{O,V}$	Oo Y		
CC							



Se certifica que ANA LEONOR FORERO GARCIA identificado(a) con CC 35417196 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

D		CI.		P	lanilla							No	ved	ade	)C						
Peri	одо	Cla	ave		T											_				_	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae to	dp	tap vs	p cor		sl	n ige	e Ir	na v	ac av	vct	ir	l vip
2025-04	2025-05	1502040898	9486494474	E	2025-05-23	1//	N I	ri	Δ		P/A	(3/	Х	+			Late		/	Ь	1 /
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa	M		IBC		٨	K 111				Cot	iza	ción				
AF	·P	COLPEN	ISIONES	30	16%	N	)/-	\$1,8	348,36	65				11	1	Δ	F	A(	3/	\$29	5,800
AF	RL .	COLA	MENA	30	2.436%	5/	1	\$1,8	348,36	<b>6</b> 5	FE	A	W	11		١	ni	Λ	ŃП	\$4	5,100
CC	F	COLSU	BSIDIO	30	4%	1	ľ	\$1,8	348,36	65	D	A G	ìΑ	V.	) A		7	-/		\$7	4,000
EF	PS .	EPS SURA SUSA		30	4%	_/	A!	\$1,8	348,36	65	a NI		1	Ą	P	Д	G	AL	)A	\$7	4,000
Peri	odo	Cla	ive	Р	lanilla							No	ved	ade	es						
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae to	dр	tap vs	cor	vst	sl	n ige	e Ir	na v	ac av	vct	ir	l vip
2025-03	2025-04	1415254087	9484700359	E	2025-04-16	1			11 1		AF	A	Х	A	Х	ı		1		T	-
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa	7	A	IBC	1	ī		111	T	7	Cot	iza	ción	ŝΑ	D)	A	
AF	Р	COLPEN	ISIONES	1	16%		ΔΙ		\$49,00	00	191	4/14			1	1		D	Δ(	\$	7,900
AF	·P	COLPEN	ISIONES	29	16%			\$1,	749,83	33	\$280,00					0,000					
AF	RL	COLA	MENA	1	0%		7		\$49,00	00	Α	A DAGADA PLAN					\$0				
AF	RL	COLA	MENA	29	2.436%	12	L	\$1,	749,83	33		\$42,7					2,700				
CC	F	COLSU	BSIDIO	0	4%	7	x A	n	A S	\$0	LA		L	F					n A	1	\$0
co	F	COLSU	BSIDIO	29	4%	-	21	\$1,	749,83	33	$\Delta \Lambda$	P		Ц	MI	L	L	AI	70	\$7	0,000
EP	PS .	EPS SURA		1	4%	A	K		\$49,00	00	y /	p	Δ	ľ	A	E	)A	P	U	\$	2,000
OL /EF	PS .	EPS SURA SUSA		29	4%		PĮ	\$1,7	749,83	33		ΛN	11	ľ	1 4	Į.	P	46	A	\$7	0,000
Peri	odo	Cla	ave	P	lanilla							No	ved	ade	es						
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae to	dp	tap vs	p cor	vst	sl	n ige	lr	na v	ac av	vct	ir	lvip
2025-02	2025-03	1348943661	9483287846	A E	2025-03-20	_/			7	11	Х	Δ	Х	4	Х	4	L)	A. I	-	T	
Rie	sgo	Adminis	tradora	Días	Tarifa	A	F	IBC	41	11		Α.	N	11	Cot	iza	ción	PAI	G/	A	71
AF	PAD	COLPEN	ISIONES	29	16%	0/	10	\$1,6	592,9	50	PL	A	IA	11				Y N	1 I	\$27	0,900
AF	P///	COLPEN	ISIONES	_A\	16%	1	^	-	349,00	00	ΔΓ	)A	H	1	A	Ņ	IJĿ			\$	7,900
AF	RL_A	COL	MENA	29	2.436%	_L	"A	\$1,692,950 \$41,30					1,300								
AF	RLA NATIO	COL	MENA	1	0%	7/	Δ	PL	\$49,00	00	ILL	_/				i	٨	D/	VG	1/	\$0
CC	F	COLSU	BSIDIO	29	4%	-	ν Δ	\$1,6	592,9!	50	ΔF	1/	41	V	1	-	M			\$6	7,800
_ co	FGA!	COLSU	BSIDIO	0/0A	4%	1	H	U		\$0	- A	n/	1	P	11	4	M	LL	A	I	\$0
AN	SLA	EPS SURA SUSA	A (ANTES LUD)	29	4%	IL	L	\$1,0	592,9!	50	JA.		Λ	F	Δ	G	A	DA	A	\$6	7,800
	s AM	EPS SURA	(ANTES	1	40/	4% \$49,000 \$2,							2,000								



	i a da	61		F	Planilla								Nov	Ver	dade	25							
Peri	iodo	Cla	ave		Iaiiiia					_							_	- /-					
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	ae	tdp	tap	vsp	cor	VS	st s	ln ige	e	lma	vac	avp	vct	ir	l vip
2025-01	2025-02	1281833245	9481917302	E	2025-02-21	Э.	А	r	-1	W	V.I.			X		Δ	\	P		G	A.	J.	A
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa	Αï	G,	IBC	ŊĀ		4	H	M	N	-	Cot	iz	ació	n A	N	П	1	A
AF	FP	COLPEN	ISIONES	30	16%			\$1,7	47,4	437	2/	16	3/	Ą	D	A	ľ	-	-/-	114	ç	279	9,60
AF	RL	COLA	MENA	30	2.436%	A	N	\$1,7	47,4	437			γ	М	j	ЭД	(	3/	41	DF	1	\$4	2,60
CC	CF D	COLSU	BSIDIO	30	4%	3 /	)/	\$1,7	47,4	437	IV						,	v 1	0/	10	3/	\$69	9,90
EF	PS	EPS SURA SUSA		30	4%	3/	6	\$1,7	47,4	437	P	L	A.	N		-		n	í	Μ	ÚI	\$69	9,90
Peri	iodo	Cla	ave	F	Planilla								Nov	vec	dade	es							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	ae	tdp	tap	vsp	cor	VS	st s	ln ige	е	lma	vac	avp	vct	irl	l vip
2024-12	2025-01	1215006417	9480692994	E	2025-01-23	Δ	D	A	H		7.7	V.I		X	<			A	F	Δ	G	A	D
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa		A	IBC	N F	3/	V	4	_/-	V	M	Cot	tiz	ació	n				1
AF	FP	COLPEN	ISIONES	29	16%		7	\$1,7	10,7	703	Α	0	Δ		A	U	Ī	H	Ħ	1	Ş	27	3,80
AF	P	COLPEN	ISIONES	1	16%	2	A	\$	47,6	600				Ţ		VA		Δ	3	A	/(ر	\$	7,70
AF	RL	COLA	MENA	29	2.436%		ΔΪ	\$1,7	10,7	703	A	N	T.	-	7					n	10	\$4	1,70
AF	RL	COL	MENA	1	0%	-11		\$	47,6	600	Δ	Te		/	\P	П		9	1	1.7			\$(
CC	CF	COLSU	BSIDIO	29	4%	VII	7	\$1,7	10,7	703			-> /	i	d	81		Α	F	1	Al	\$68	8,50
CC	CF	COLSU	BSIDIO	1	4%	TO	1	\$	47,6	600	A		7	١	7			4	1	2/	I	\$2	2,00
EF	PS	EPS SURA		29	4%	'n	1 /	\$1,7	10,7	703	L	A	V	L	ł			7	1	Ē	Δ	\$6	8,50
EF	PS	EPS SURA		1	4%	7		\$	47,6	600	7/											\$2	2,00
Peri	iodo		ave	F	Planilla								Nov	vec	dade	es				1-03			
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	ae	tdp	tap	vsp	cor	VS	st s	ln ige	е	lma	vac	avp	vct	irl	l vip
2024-11	2024-12	1130732593	9478956607	Е	2024-12-16	A		Δ	),		4	-/-	1	×	<	۳	1			A	3	٨	73
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa			IBC				Δ	F	5	Ь	Cot	iz	ació	n	h			
	FP A	$\Delta L_{I}/\Delta L$	ISIONES	30	16%		4	\$1,7	48.0	058		-			Λ		Δ		) /-	T	-	5279	9,70
1411	RL	A 13/	MENA	30	2.436%	Λ	P	\$1,7	4	ч		1	1		A	4		_	П	Λ (	2/	-	2,60
+++	CF	and the same	BSIDIO	30	4%	_		\$1,7			P	1	A	h	Ш	_	1			<u> </u>	<u> </u>		0,00
DA	PS	EPS SURA		30	4%	7/	16	\$1,7	-		Δ	D.	A	F	2	A	ſ	VI	H		Ц	7	0,00
Peri	iodo	Cla	ave	F	Planilla								Nov	vec	dade	es .							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	ae	tdp	tap	vsp	cor	vs	st s	ln ige	e	lma	vac	avp	vct	irl	l vip
2024-10	2024-11	1062203367	9477515370	LA	2024-11-19	_	ıΛ	C	Δ	0	A	-	_/	×	<	-	1	-/			Λ	С	οΔ
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa		H	IBC		N /	3/	\ \ \	)/	4	P	Cot	iz	ació	n	-			
	P LA	PA(-	ISIONES	30	16%	IL	L	\$1,7	35,0	020	3/	1	1	Λ	F	۸٥	0	3/	λĪ	) <i>F</i>	9	27	7,70
- 1-V	RL / /	COL	MENA	30	2.436%	Г	) Δ	\$1,7	-	75	V	_		4	-	1	Ì	1	Λ	D	Λ		2,30
AH	I-/AIN	COLSU	BSIDIO	30	4%	-		\$1,7			Δ	F	2	J	Al	VI.	L	_	1			-	9,50
CC	UI	71.																					



Peri	iodo	Cla	ave	F	Planilla								Nov	/eda	des							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip
2024-09	2024-10	1005228546	9476224026	E	2024-10-28	)	A	1	_/	W	V I			Х	ī	Λ	P	Д	G	AI.	DA	À
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa	Α/		IBC	)/	V	-4	_	I	K-		Coti	zació	n A	N	П		A
AF	-P	COLPEN	NSIONES	30	16%			\$1,5	539,	757	0	Δ(	3/	ŊĹ	2/	4	-1	-/-	114	Ş	5246,	40
AF	RL	SEGUROS	BOLIVAR	30	2.436%	A	N	\$1,5	39,	757		ar	y.	Λ	E	Д	G,	A.	DF	11	\$37,	60
CC	CF P	COLSU	IBSIDIO	30	4%	M	)/	\$1,5	39,	757		11	H				Λ	D/	10	3/	<mark>\$61</mark> ,	60
EF	PS	EPS SURA	A (ANTES LUD)	30	4%	5/	1	\$1,5	39,	757	F	1	A.	M	L				^4	(II	\$61,	60
Peri	iodo		ave	F	Planilla								Nov	/eda	des							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vi
2024-08	2024-09	932183727	9473652268	E	2024-09-23	Δ	D	A	H	L	4	V.I	-	Х		7	A	E	Δ	G	A	
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa		А	IBC	Y I	7)/		P	1	W)		Coti	zació	n	_	K	H	1
AF	P	COLPEN	NSIONES	30	16%		/	\$1,7	790,	898	A	D	Δ	9	A		4	П	1	ç	286,	60
AF	RL	SEGUROS	BOLIVAR	30	2.436%	7	A	\$1,7	790,	898				7	Λ	Æ	ıΔ	G	Al	)/	\$43,	70
CC	CF	COLSU	IBSIDIO	30	4%		ΔΪ	\$1,7	790,	898	J	11	I/L	-				A	n.	10	\$71,	70
EF	PS	EPS SURA	A (ANTES	30	4%		-37	\$1,7	790,	898	Д	F	1	A	Ŋ	T	H	٦		A	\$71,	70
Peri	iodo		ave	F	Planilla								Nov	/eda	des						111	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vij
2024-07	2024-08	856626121	9471512454	Е	2024-08-20	7	1/	E	A	F	L			Х				À	T	Δ	G	Ā
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa			IBC		Δ	3	A	P		y	Coti	zacić	n				
AF	-P	COLPEN	ISIONES	30	16%	A	T	\$1,7	767,	986	7	Λ	D	Δ		A	D	4	M	Ş	282,	90
AF	RL	SEGUROS	BOLIVAR	30	2.436%		인	\$1,7	767,	986				Y.,		A	E	Δ	G	A	\$43,	10
CC	CF	COLSU	IBSIDIO	30	4%	۸	0	\$1,7	767,	986		L	11	111	+				A	D	\$70,	80
PAG	PS	EPS SURA	A (ANTES LUD)	30	4%			\$1,7	767,	986	T	5A	F	7	P	N		H	7		\$70,	800
Peri	iodo	Cla	ave	F	Planilla								Nov	/eda	des							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde t	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vij
2024-06	2024-07	786475135	9470050035	AE	2024-07-18	0/	10	34	E	)A	F	7	A	Х	L				1	I	DΔ	6
Rie	sgo	Adminis	stradora	Días	Tarifa	1	1	IBC	Λ	C	Δ	D	A	P	L	Coti	zacić	n	-1.			
AF	PLA	COLPEN	NSIONES	30	16%	_L	"A	\$1,8	37,	259		7	Λ	C	Δ	G	A	D	A	Ş	294,	00
AF	RL	SEGUROS	BOLIVAR	30	2.436%	7/	Δ	\$1,8	337,	259	111		./\	1	١.	, ,	Λ	\ E	DΔ	G	\$44,	80
CC	CF	COLSU	IBSIDIO	30	4%	-	١٨	\$1,8	37,	259	Д	P	1	11	M	L	_/	1		A	\$73,	50
4 PE	PS .	EPS SURA	A (ANTES LLUD)	30	4%	r	H	\$1,8	37,	259	1	ΛΓ	7/	X I	2	F	1	IIL	L	A	\$73,	500
AP	LAN LAN AGA	ILLA DA P	PAGA LANII PADA	DA	PLAN PAGA ANILL	IL AL	L) A P/	A P	L	A	N DA	IL \ F	10	Α Α	PAN	A( IIL	GALA	AL A N	P	AC	3/ 3/	1



Peri	odo	Cla	ave	P	lanilla								Nov	eda	des							
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	o ing ret tde tae tdp tap vsp cor vst sln ige lma vac avp vct irl vi																
2024-05	2024-06	710671231	9468612229	E	2024-06-17	Х	Α	1	_/	1/				Х	1	Δ	P	A	G	A.	)/	À
Rie	sgo	Admini	stradora	Días	Tarifa	Αí	9	IBC	)/	1	4	A	IN	V-	(	Cotiz	zació	nA	M	П	1	A
AF	P	COLPE	NSIONES	30	16%			\$1,	685,	,040	2/	4(	3/	YE.	1	1		$\Gamma$	14	\$	269	,70
AF	RL	SEGUROS	BOLIVAR	30	2.436%	A	IN	\$1,	685,	,040		11	y i	A	P	A	G/	AL	) /-	11	\$41	,10
	CF D	COLSU	JBSIDIO	30	4%	M	7/	\$1,	685,	,040	IV	11-	H				Λ. Ι	0/	16	A	\$67	,50
EF	PS		A (ANTES ALUD)	30	4%	3/		\$1,	685,	\$67,50												

Este certificado se expide el día 2025-05-27 a las 03:31.



### GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S. NIT 900.949.968-2 INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA



Empleado
Centro de costo
Fecha de liquidación

Cargo

FORERO GARCIA ANA LEONOR UFZ ASISTENCIAL

10/05/2025 AUXILIAR DE ENFERMERIA Identificación
Fecha de ingreso
Fecha fin contrato

35.417.196 Tipo de contrato
01/05/2024 Fecha de terminación
31/12/2024 Clase de nómina

31/12/2024 Normal

Labor Contratada

Causal de terminación Finalización del contrato

	Fecha inicial	Fecha final	Días periodo	Ausencia	Días liquidados	Salario promedio	Valor liquidado	(-)	Anticipos	Valor neto
Vacaciones	01/05/2024	31/12/2024	240	0	240	1.531.318	510.439		0	510.439
<b>Total Prestaciones</b>							510.439	-	0	510.439

Total Liquidación 510.439

#### **GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S**

#### Liquidación de Prima 2024

Identificación Empleado: 35417196	Nombre Empleado:	FORERO GARCIA ANA LEONOR	
Centro de Costos: ana zufas deducible	Cargo:	AUXILIAR DE ENFERMERIA	

Fecha Inicial:	1/07/2024
Fecha Final:	30/12/2024
Dias Periodo:	180,0
Dias Ausencias:	0,0
Días a Liquidar:	180,0

Sueldo Promedio:	S	1.885,340
Valor Prima		942.670
Anticipo Prima		0
Otros Devengados:	S	0
Otros Deducidos:	5	0

Vr Neto Prima 942.670

Firma		
c.c.:		
Fecha:		

## GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S A S Liquidación de Prima 2024

Identificación Empl	eado: 35417196	Nombre Empleado:	FORERO GARCIA ANA LEONOR	
Centro de Costos:	ana zufas deducible	Cargo:	AUXILIAR DE ENFERMERIA	

Fecha Inicial:	01/05/2024
Fecha Final:	30/06/2024
Dias Periodo:	60,0
Días Ausencias:	0,0
Días a Liquidar:	60,0

Sueldo Promedio:	5	1,923,108
Valor Prima	9	320,518
Anticipo Prima		0
Otros Devengados:	S	0
Otros Deducidos:	S	0
Anticipo Prima Otros Devengados:	S	320.518 0 0

Vr Neto Prima 320.518

Firma		- 57
C.C.:		
Fecha:		

#### Liquidación de Cesantías e Intereses sobre Cesantías Año

Identificación Empleado: 35417196	Nombre Empleado: FORERO GARCIA ANA LEONOR
Centro de Costos: Zipa Samaritana Zufas	Cargo: AUXILIAR DE ENFERMERÍA

Fecha Inicial:	01/05/2024
Fecha Final:	30/12/2024
Días Período:	240,0
Días Ausencias:	0
Días a Liquidar:	240,0

Sueldo Promedio:	\$	1.894.782
Valor Cesantías:	\$	1.263.188
Valor Int. Cesantías:	\$	101.055
Anticipo Cesantías:	\$	0
Otros Devengados:	\$	0
Otros Deducidos:	<i>\$</i>	0

Vr Neto Cesantías: \$1.364.243

Firma			
c.c.:			
Fecha:			



#### GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S. NIT 900.949.968-2 INFORME DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA



Empleado	FORERO GARCIA ANA LEONOR	Identificación	35.417.196	Tipo de contrato	Labor Contratada
Centro de costo	UFZ ASISTENCIAL	Fecha de ingreso	01/01/2025	Fecha de terminación	31/01/2025
Fecha de liquidación	13/05/2025	Fecha fin contrato	31/01/2025	Clase de nómina	Normal
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA	Causal de terminación	Finalización d	el contrato	

	Fecha inicial	Fecha final	Días periodo	Ausencia	Días liquidados	Salario promedio	Valor liquidado	(-) Anticipos	Valor neto
Prima	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	1.947.437	162.286	0	162.286
Vacaciones	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	1.558.383	64.933	0	64.933
Cesantias	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	1.947.437	162.286	0	162.286
Intereses sobre Cesantias	01/01/2025	31/01/2025	30	0	30	162.286	1.623	0	1.623
<b>Total Prestaciones</b>							391.128	- 0	391.128

Total Liquidación 391.128





05GIN15 - V8 Página 1 de 1

NIT 899999032-5

Bogotá, 26 de mayo de 2025

CERTIFICADO No. DA-SP-

LA SUBDIRECTORA DE PERSONAL

#### **CERTIFICA**

Que revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, la señora ANA LEONOR FORERO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 35.417.196, no ha estado vinculada, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

LUZ DARY RUIZ ROMER

SUBDIRECTORA DE RERSON.

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Proyectado por Claudia Alexandra Heredia Moreno Tecnico I Apoyo Administrativo Talento Humano – subdirección de personal en Misión.

